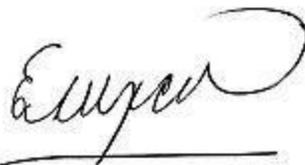


 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -147-2018</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>VALENTINA BETANCOURTH BARBOSA con CC. No. 1.007.884.155 como apoderada de oficio del Sr. ALVARO GONZALEZ MURILLO con CC. No. 93.481.170 Y OTROS a la compañía aseguradora LA PREVISORA SA. A través de su apoderado.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>29 DE AGOSTO DE DE 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 30 de Agosto de 2022.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 30 de Agosto de 2022 hasta las 6:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*



## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 29 de agosto de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 012** de Treinta y un (31) días del mes de marzo del año Dos Mil Veintidós (2022), y **Auto Interlocutorio que resuelve el Recurso de Reposición No. 022 del veintisiete (27) de julio de 2022**, en el **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112—147-018**, adelantado ante la Administración Municipal de Prado-Tolima.

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 012 del treinta y un (31) días del mes de marzo de Dos Mil Veintidós (2022), y Auto Interlocutorio que resuelve el recurso de Reposición No. 022 de veintisiete (27) de julio de 2022, en el **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112—147-2018**.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Mediante memorando 542-2018-111 del 27 de noviembre de 2018, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo fiscal número 115 del 20 de noviembre de 2018, producto de una auditoría especial practicada ante la Administración Municipal de Prado-Tolima, distinguido con el NIT 890.702.038-1, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que el 22 de junio de 2017, la administración municipal de Prado-Tolima, suscribió el contrato interadministrativo número 124 con el Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento en la prestación de los servicios ofertados por el HOSPITAL, de conformidad con las



actividades, condiciones y obligaciones establecidas en los estudios previos y la propuesta presentada, documentos que hacen parte integral del contrato, por valor de \$60.000.000.00, con un plazo de ejecución de un (1) día, habiéndose designado la supervisión del mismo en la Secretaria de Desarrollo Social (Diana Carolina Romero Yara).

Que revisada y analizada la documentación puesta a disposición de la Contraloría Departamental del Tolima, se pudo concluir que el contrato interadministrativo 124 de 2017, presenta falencias desde su concepción y hasta la liquidación, teniendo en cuenta que tanto en la descripción de la necesidad del estudio previo en que se soporta la celebración del acuerdo de voluntades, como en la parte motiva de la Resolución 294 del 22 de junio de 2017, emanada de la Alcaldía Municipal, por medio de la cual se justifica la celebración del contrato en comento, se indica que este se celebra para garantizar la prestación de servicios de salud a la población pobre, en lo no cubierto con el subsidio a la demanda del municipio de Prado-Tolima, sin que dicha justificación guarde coherencia con el objeto del contrato en el que se hace alusión a la unión de esfuerzos y recursos técnicos, financieros y administrativos para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento de los servicios ofertados por el Hospital y sin que se haya dejado obligaciones ni actividades claras, medibles y cuantificables para el ejecutor de los recursos, circunstancia que imposibilita efectuar seguimiento y control a la ejecución del acuerdo de voluntades con el fin de establecer el beneficio obtenido por el aportante y el de la comunidad presuntamente beneficiada.

Agrava lo antes afirmado, el oficio de invitación a ofertar de fecha 19 de junio de 2017, donde no se indica en forma clara y concisa las pretensiones del Hospital; tampoco se tiene propuesta alguna por parte de la Empresa Social del Estado, en la que se indique los servicios a ofrecer, el valor de los mismos, así como la población objeto de atención si se trataba de la atención de la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda o en su defecto, un plan de inversión de los recursos a transferir por el municipio y el objeto perseguido con dicha transferencia si se trataba de una inyección financiera a la E.S.E, por parte del ente territorial.

Se observa también una inadecuada supervisión ejercida por la Administración Municipal, para asegurar el buen uso de los recursos entregados a la ESE, pues se liquida el contrato el 29 de junio de 2017, y ya concluida la relación contractual, el 05 de julio de 2017, la Supervisora ésta firmando una certificación de cumplimiento a satisfacción de las obligaciones por parte del contratista conforme lo establecido en los estudios y documentos previos y la propuesta presentada según ella, manifestando además que verificó el cumplimiento real y efectivo del contrato por parte del contratista en el mes de junio, sin referirse en forma detallada a las actividades ejecutadas por la E.S.E, en cumplimiento real del ya mentado contrato. Y es solo 9 meses después de liquidado el acuerdo de voluntades (23 de marzo de 2018), que el Hospital envía con oficio GJSVP-2018-164, un presunto informe de ejecución del contrato 124 de 2017, limitándose a adjuntar una relación de 36 personas de quienes reportan pagos causados entre Enero y Agosto de 2017, por servicios administrativos y asistenciales prestados al Hospital, sin que se tenga claridad si los recursos transferidos tenían ese cometido en cumplimiento del objeto del contrato interadministrativo, ya que si nos remitimos a la justificación de los estudios previos el fin de la contratación **era la atención en salud de la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda y** entonces los pagos que pretenden cargar al contrato no podrían asumirse con dichos recursos, máxime cuando



el ejecutor no reporta ninguna actividad ni atención en beneficio de esta población a través de cuenta de cobro o facturación de servicios.

Ahora bien, revisados los soportes de los pagos cargados al contrato, se observa que se cancelan servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios o correspondientes a salarios de personal de nómina tanto de la parte administrativa (Contador, Asesor Jurídico, Auxiliares Administrativos, Profesionales Universitarios), así como de la parte asistencial (Médicos, Enfermeros, Psicólogos, Odontólogos), obligaciones generadas entre Enero y Agosto de 2017, sin que sea posible considerarlos como gastos ocasionados exclusivamente con la atención en salud de la población pobre no asegurada con subsidio a la demanda, pues dicho personal fue vinculado para cumplir en forma general con el objeto misional del Hospital y por ello debe asumirse como gastos de funcionamiento con recursos provenientes de su actividad comercial (Venta de Servicios de Salud).

Por lo antes expuesto, al no tener claridad sobre el objeto ni los fines perseguidos con la celebración del Contrato Interadministrativo 124 de 2017, se considera que la Administración Municipal de Prado-Tolima, causó una disminución patrimonial en cuantía de \$60.000.000.00, valor total del contrato antes referido, producto de una gestión ineficaz e ineficiente (Ley 610 de 2000 artículo 6º), por cuanto los gastos cargados al mismo corresponden a obligaciones a cargo u obligaciones propias del Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima, en cumplimiento de su actividad comercial, las cuales; valga decir, en condiciones normales de funcionamiento son de su responsabilidad (folios 2 al 32).

#### **ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS**

**1-** Memorando No. 542-2018-111, recibido el 27 de noviembre de 2018, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No. 115 del 20 de noviembre de 2018 (folio 2).

**2-** Hallazgo No. 115 del 20 de noviembre de 2018 y CD que contiene los soportes del mismo, tales como: estudios previos, contrato interadministrativo 124 de 2017, certificación sobre el monto de las cuantías para contratar durante la vigencia 2017, seguro manejo póliza global sector oficial vigencia 2017-2018, expedida por la compañía de seguros La Previsora S.A, Seguro Multirriesgo Empresarial No 0296903-6, vigencia 2017, expedido por Suramericana y hojas de vida, entre otros documentos (folios 4 al 8).

**3-** Auto de asignación número 003 del 17 de enero de 2019 (folio 1).

**4-** Estudios previos elaborados para la eventual contratación con el Hospital San Vicente de Paul de Prado (folios 9 al 13).

**5-** Resolución No. 294 del 22 de junio de 2017, suscrita por el Alcalde Municipal de Prado, por medio de la cual se justifica la celebración del Contrato Interadministrativo No. 124 de 2017, entre el Municipio de Prado y el Hospital San Vicente de Paul de Prado (folios 14 al 16).

**6-** Contrato Interadministrativo No. 124, celebrado el 22 de junio de 2017, entre el Municipio de Prado y el Hospital San Vicente de Paul de Prado, para garantizar la prestación de servicios de salud a la población pobre, en lo no cubierto con el subsidio a la demanda del Municipio (folios 17 al 20).



- 7-** Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP No. 2017000336 del 15 de junio de 2017, por valor de \$60.000.000.00, Registro Presupuestal – RP No 2017000348 del 22 de junio de 2017, por valor de \$60.000.000.00 (folios 20 reverso y 21 anverso).
- 8-** Acta de inicio de fecha 28 de junio de 2017, del Contrato Interadministrativo No. 124 del 22 de junio de 2017, celebrado entre el Municipio de Prado y el Hospital San Vicente de Paul de Prado de la misma localidad (folios 49 al 55).
- 9-** Acta de liquidación del Contrato Interadministrativo No. 124 de 2017 (folios 24 y 25).
- 10-** Comunicación GHSVP-2018-164 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual la señora María Derly Reyes Álvarez, Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Prado, informa a la señora Diana Carolina Romero Yara, Secretaria de Desarrollo Social de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No. 124 de 2017, cuál fue el destino de los recursos de dicho contrato o de la ejecución del mismo (folios 26-27).
- 11-** Seguro Multirriesgo Empresarial Póliza No 0296903-6, expedido el 24 de noviembre de 2016, con una vigencia del 01-12-2016 al 01-12-2017 (folios 28-30).
- 12-** Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000310, expedida por la compañía de seguros La Previsora S.A, el día 12 de junio de 2017, con una vigencia del 12-06-2017 al 12-06-2018 (folios 31-32).
- 13-** Auto Apertura Investigación No. 008 del 06 de febrero de 2019 (folios 33-42).
- 14-** Comunicación del Auto Apertura a La Previsora S. A (folio 51).
- 15-** Comunicación Auto de Apertura a Seguros Generales Suramericana S.A (folio 52).
- 16-** Poder al apoderado judicial para representar a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A (folios 55-62).
- 17-** Notificación por aviso del auto de apertura al señor Álvaro González Murillo (folios 63 y 64).
- 18-** Notificación por aviso del auto de apertura a la señora Diana Carolina Romero Yara (folios 65 y 66).
- 19-** Respuesta a la solicitud pruebas por parte de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A (folios 68-93).
- 20-** Notificación personal del auto de apertura a la señora María Derly Reyes Álvarez (folio 99).
- 21-** Poder al apoderado judicial para representar a la compañía de seguros La Previsora S.A (folios 102-107).
- 22-** Auto del 19 de marzo de 2019, por medio del cual se reconoce personería jurídica para actuar al doctor Carlos Alfonso Cifuentes Neira, en su calidad de apoderado judicial de La Previsora S.A (folio 109).
- 23-** Respuesta a la solicitud de pruebas por parte del señor Álvaro González Murillo (folios 110-143 y CD).

*2019*



- 24-** Solicitud aplazamiento para presentar versión libre del señor Álvaro González Murillo (folio 149).
- 25-** Versión libre por escrito presentada por la señora María Derly Reyes Álvarez (folios 149-155).
- 26-** Nuevo poder al apoderado judicial para representar a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A (folios 157-164).
- 27-** Auto del 02 de septiembre de 2019, por medio del cual se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora Laura Xiomara Rojas Herrera, en su calidad de apoderada judicial de la compañía de seguros Suramericana S.A (folio 165).
- 28-** Memorando CDT-RM-2020-00002282 del 12 de agosto de 2020, reiterando al señor Álvaro González Murillo y a la señora Diana Carolina Romero Yara, la presentación de su versión libre y espontánea frente a los hechos materia de investigación (folios 176-177).
- 29-** Oficio CDT-RS-2020-00003623 del 14 de agosto de 2020, por medio del cual se cita y reitera a la señora Diana Carolina Romero Yara, para que presente su versión libre (folios 176 y 177).
- 30-** Oficio CDT-RS-2020-00003625 del 14 de agosto de 2020, por medio del cual se cita y reitera al señor Álvaro González Murillo, para que presente su versión libre (folios 178 y 179).
- 31-** Auto No. 052 del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se resuelve negando una petición de pruebas (folios 181-184).
- 32-** Auto del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispone la designación de un apoderado de oficio para la señora Diana Carolina Romero Yara y señor Álvaro González Murillo (folios 185-188).
- 33-** Designación y posesión del estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, JUAN FELIPE TORRES BERMÚDEZ, como apoderado de oficio del señor Álvaro González Murillo (folios 194-197).
- 34-** Designación y posesión de la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, ÁNGELA MARÍA SEGURA GUTIÉRREZ, como apoderada de oficio de la señora Diana Carolina Romero Yara (folios 198-201).
- 35-** Envío copia expediente 112-147-018, a la apoderada de oficio ÁNGELA MARÍA SEGURA GUTIÉRREZ (folio 208).
- 36-** Envío copia expediente 112-147-018, al apoderado de oficio JUAN FELIPE TORRES BERMÚDEZ (folio 212).
- 37-** Envío copia expediente 112-147-018, al apoderado judicial de La Previsora S.A, doctor CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA (folio 216).
- 38-** Envío copia del auto de pruebas número 052 del 20 de noviembre de 2020, a la apoderada judicial de la Suramericana S.A (folio 217).
- 39-** CDT-RE-2021-0000850 del 01 de marzo de 2021 y CDT-RE-2021-00002003 del 05 de mayo de 2021, a través de los cuales los apoderados de oficio de los presuntos



responsables fiscales ya mencionados solicitan avanzar en el procedimiento (folios 213, 214, 218 y 219).

**40-** Auto de Imputación No. 026 del 23 de agosto de 2021 (folios 220-233).

**41-** Descargos frente al auto de imputación presentados por la apoderada de oficio **MARÍA ALEJANDRA MENDOZA CASTILLO**, en representación del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**—Alcalde Municipal Prado para la época de los hechos, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00004131 del 06 de septiembre de 2021 (folios 245-247).

**42-** Argumentos de defensa contra el auto de imputación rendidos por la apoderada de oficio **PAULA ALEJANDRA VARÓN GUTIÉRREZ**, en representación de la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**—Secretaría Desarrollo Social Municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No. 124 de 2017, para la época de los hechos, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2021-00004314 del 15 de septiembre de 2021 (folios 253-254).

**43-** Descargos frente al auto de imputación de la señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**—Gerente Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado, Contratista—Contrato Interadministrativo No. 124 de 2017, época de hechos, a través de la comunicación allegada CDT-RE-2021-00004309 del 15 de septiembre de 2021 (folios 262-274).

**44-** Argumentos de defensa por parte del apoderado judicial de la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A**, doctor **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, vía correo electrónico según CDT-RE-2021-00004138 del 06 de septiembre de 2021 (folios 255-259).

**45-** Alegatos presentados por la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, representada por la apoderada general doctora **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, de conformidad con la comunicación enviada y recibida vía correo electrónico CDT-RE-2021-00004223 del 09 de septiembre de 2021 (folios 260, 261 cd y 278-290).

**46-** Auto de pruebas No. 042 del 07 de octubre de 2021 (folios 291-296).

**47-** Oficio CDT-RS-2021-00006047 del 11 de octubre de 2021, por medio del cual se solicita una información al Hospital San Vicente de Paul de Prado-Tolima, con destino al proceso de responsabilidad fiscal número 112-147-2018 (folios 300-301).

**48-** Respuesta a la petición de información relacionada anteriormente según CDT-RE-2021-00005211 del 04 de noviembre de 2021 (folios 303 al 340).

**49-** Auto No. 014 del 14 de febrero de 2022, por medio del cual se reconoció personería jurídica al doctor **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, identificado con la C.C No. 93.384.967 de Ibagué y T.P No 127.693 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** (folios 346-355).

**50-**Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022 (folios 356-384).

**51-**Escrito de recurso de Reposición, presentado por la estudiante **MARÍA ALEJANDRA MENDOZA**, en su calidad de apoderada de oficio del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, el día 12 de abril de 2022 (folios 399-401).

*folia*



- 52**-Escrito de recurso de Reposición, presentado por el doctor ELMER DARIO MORALES GALINDO, quien actúa como apoderado de confianza de la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (folios 403-421).
- 53**-Escrito de recurso de Reposición, presentado por la señora MARÍA DERLY ÁLVAREZ (folio 423-431).
- 54**-Escrito de recurso de Reposición, presentado por la estudiante PAULA ALEJANDRA VARÓN, en calidad de apoderada de oficio de la señora DIANA CAROLINA ROMERO (folio 438-442).
- 55**-Acta de posesión de la estudiante LAURA QUINTERO DUQUE, para que actué como apoderada de oficio de la señora DIANA CAROLINA ROMERO YARA (Folio 453).
- 56**-Acta de posesión de la estudiante VALENTINA BETANCOURTH BARBOSA, para que actué como apoderada de oficio del señor ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO (Folio 456).
- 57**-Auto interlocutorio No. 022 de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición (folios 459-468).

### III. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 012 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, por medio del cual ordenó fallar con responsabilidad fiscal en forma solidaria respecto de los señores **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la C.C No 93.481.170 de Prado, Alcalde Municipal de Prado—ordenador gasto del Contrato Interadministrativo No. 124 de 2017 para la época de los hechos; señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, identificada con la C.C No 1.105.304.476 de Prado, Secretaria de Desarrollo Social del municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No. 124 de 2017 para la época de los hechos; y señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**, identificada con la C.C No. 28.915.608 de Rovira, Gerente Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima, Contratista- Contrato Interadministrativo No. 124 de 2017 para la época de los hechos; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de Prado-Tolima, en la suma de Setenta y Uno Millones Setecientos Setenta y Un Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos M/CTE (**\$71.771.797.00**), y como tercero civilmente responsable, garante, continúa vinculada la siguiente compañía de seguros: Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 12 de junio de 2017, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000310, con vigencia del 12 de junio de 2017 al 12 de junio de 2018, siendo tomador el Municipio de Prado, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal y por un valor asegurado de \$20.000.000.00; dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-147-018, bajo los siguientes argumentos:

#### " **La conducta**

*(...)De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a): **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la C.C No 93.481.170 de Prado, Alcalde Municipal de Prado y ordenador del pago; señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, identificada con la C.C No 1.105.304.476 de Prado, Secretaria de Desarrollo Social del municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017; y señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**, identificada con la C.C No 28.915.608 de Rovira, Gerente Hospital San Vicente de Paul de Prado-Tolima y Contratista-Contrato Interadministrativo*



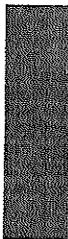
No 124 de 2017; **sobre** la destinación de los recursos contemplados en el aludido, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial del Municipio, al haber permitido que los recursos destinados para amparar el Contrato Interadministrativo 124 de 2017, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros entre ambas entidades para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento en la prestación de los servicios ofertados por el HOSPITAL, de conformidad con las actividades, condiciones y obligaciones establecidas en los estudios previos, fueran invertidos en un fin distinto, en el entendido que el objeto de la contratación era la atención en salud de la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda y entonces los pagos que pretenden cargar al contrato no podrían asumirse con dichos recursos, máxime cuando el ejecutor no reportó ninguna actividad ni atención en beneficio de ésta población a través de cuenta de cobro o facturación de servicios.

### **El Daño.**

(...) Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño obedece a la destinación equivocada por parte del Hospital San Vicente de Paul de Prado ESE, de los recursos que le fueron entregados por parte del municipio de Prado (\$60.000.000.00), para amparar el Contrato Interadministrativo 124 de 2017, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros entre ambas entidades para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento en la prestación de los servicios ofertados por el HOSPITAL, de conformidad con las actividades, condiciones y obligaciones establecidas en los estudios previos y la propuesta presentada, dado que los pagos que se cubrieron con cargo al contrato no podrían asumirse con dichos recursos.

(...) Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció respecto a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, quien expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000310, siendo tomador el municipio de Prado, dado que el señor Álvaro González Murillo-Alcalde y señora Diana Carolina Romero Yara-Secretaria de Desarrollo Social, si resultan amparados por la póliza mencionada y sobre ellos recae la presunta responsabilidad que se investiga. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

(...) **Concluyéndose de tal manera**, que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; es decir, una conducta omisiva y culposa por parte de los aquí investigados, que produce un daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad; esto es, una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficiente y desconocedora de los principios de legalidad y economía con que debieron ejercer la labor encomendada; **así como** los presupuestos del artículo 53 ibídem; valga decir, por existir certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación desplegada con culpa grave por parte



*de los gestores fiscales y de su relación de causalidad, conforme a las consideraciones hechas por esta Dirección Técnica, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso." (...)*

Así mismo, la citada Dirección de responsabilidad fiscal expide Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición No. 022 del veintisiete (27) de julio de 2022, mediante el cual procede a pronunciarse frente a los recursos interpuestos por parte de los señores, **MARIA ALEJANDRA MENDOZA CASTILLO**, en representación del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, mediante memorial con radicado CDT-RE-2022-00001377 del día dieciocho (18) de abril de 2022, **PAULA ALEJANDRA VARÓN GUTIÉRREZ**, en representación de la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, mediante oficio radicado bajo el número CDT-RE-2022-00002066 el día primero (1) de junio de 2022, la señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**, a través de escrito radicado bajo el número CDT-RE-2022-00001583 de fecha dos (2) de mayo de 2022 y por último el apoderado judicial de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, el Doctor **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, bajo memorial con radicado CDT-RE-2022-00001360 de fecha dieciocho (18) de abril de 2022, y como corolario resuelve no reponer el fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del treinta y uno (31) de marzo de 2022, fundado principalmente en que se considera que no están dadas las condiciones para reponer en fallo recurrido, pues aún persiste un daño para la Administración Municipal de Prado- Tolima y por lo tanto no se encuentra justificación legal para absolver de la Responsabilidad Fiscal.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-147-2018**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*



En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>  
*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*

**PARÁGRAFO** *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 012 de Treinta y uno (31) de marzo de 2022**, así como la legalidad del Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición No. 022 de veintisiete (27) de julio de 2022, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal



radicado N° 112-147-2018, dentro del cual se declaró fallar con responsabilidad a los señores **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.481.170 de Prado, Alcalde Municipal de Prado—ordenador gasto del Contrato Interadministrativo No. 124 de 2017 para la época de los hechos; señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.304.476 de Prado, Secretaria de Desarrollo Social del municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No. 124 de 2017 para la época de los hechos; y señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.915.608 de Rovira, Gerente Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima, Contratista- Contrato Interadministrativo No. 124 de 2017 para la época de los hechos; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de Prado-Tolima, en la suma de Setenta y Uno Millones Setecientos Setenta y Un Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos M/CTE (**\$71.771.797.00**), y como tercero civilmente responsable, garante, continúa vinculada la siguiente compañía de seguros: Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 12 de junio de 2017, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000310, con vigencia del 12 de junio de 2017 al 12 de junio de 2018, siendo tomador el Municipio de Prado, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la Administración Municipal y por un valor asegurado de \$20.000.000.00

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado a Administración Municipal de Prado- Tolima, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No. 115 del 20 de noviembre de 2018, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emite el día seis (06) de febrero de 2019, el Auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 008 y dispuso la vinculación como presuntos responsables, a los sujetos procesales relacionados anteriormente.

A continuación es menester revisar las actuaciones adelantadas por parte de la Dirección de conocimiento en el desarrollo integral del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado encontrando que:

Obra en los folios 33 al 41 de la carpeta número 1, el Auto de Apertura No. 008 de fecha seis (06) de febrero de 2019, notificado al señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO** mediante el oficio CDT-RS-2019-00001636 de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019, con entrega efectiva el veinticinco (25) de febrero de 2019, a la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA** se notifica por aviso mediante oficio CDT-RS-2019-00001633 de fecha 19 de febrero de 2019, con entrega efectiva el día veintinueve de febrero de 2019, la señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ** fue notificada mediante acta personal del día siete (7) de marzo de 2019; por último se envió la comunicación a los terceros civilmente responsables, **LA PREVISORA S.A** mediante oficio CDT-RS-2019-00001243 de fecha ocho (8) de febrero de 2019 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, mediante oficio CDT-RS-2019-00001240 de fecha ocho (8) de febrero de 2019 (vista a folios 51,52,63,64,65,66 y 99 de la carpeta número uno).

Posterior a ello, el Alcalde del Municipio de Prado-Tolima, remite las siguientes pruebas documentales:

- Listado de pacientes atendidos, adjunto en CD obrante a folio 112 de la carpeta número 1 del expediente.
- Estudio previos contratación directa, obrante a folios 114 al 131 de la carpeta número 1 del expediente.



- Adición presupuestal No. AD1-2017000007 de fecha veintidós (22) de junio de 2017, obrante a folio 132 de la carpeta número 1 del expediente.
- Adición presupuestal No. AD1-2017000008 de fecha veintidós (22) de junio de 2017, obrante a folio 133 de la carpeta número 1 del expediente.
- Informe del contrato interadministrativo No. 124 del 2017, expedido por la Gente del Hospital San Vicente de Paul E.S.E, obrante a folio 134 al 137 de la carpeta número 1 del expediente.

Así mismo, el señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO** solicitó aplazamiento de la diligencia de versión libre mediante oficio con radicado No. CDT-RS-2019-00001439 de fecha cinco (5) de abril de 2019.

Por otra parte, la señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**, a través de la comunicación radicada bajo el número CDT-RE-2019-00001784 del 06 de mayo de 2019 (folios 149 al 155), presentó por escrito su versión libre manifestando las razones que consideró necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados en el Auto de Apertura, así mismo, aportó material probatorio el cual se incorporó al presente proceso y fue valorado según su pertinencia, conducencia y utilidad, también solicitó la práctica de otro, conforme se ventiló, resolvió y negó mediante el Auto de Pruebas No. 052 del veinte (20) de noviembre de 2020, decisión contra la cual una vez notificada a todos los implicados era susceptible de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 181-184).

Es de resaltar, que una vez notificado el Auto de Apertura, el señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, desatendió los llamados a presentar su versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación (vista a folios 148, 174-175, 178); de igual manera, la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, hizo caso omiso a la oportunidad que le asistía de presentar su versión libre y espontánea frente al cuestionamiento fiscal realizado (vista a folios 174-177).

Por lo tanto, con el fin de garantizar su Derecho de Defensa, Contradicción y Debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación del artículo 43 de la Ley 610 de 2000, mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2020, se procedió a la designación de apoderados de oficio con quien se continúa el procedimiento (folio 185 al 187 de la carpeta número 1 del expediente).

Con lo anterior, se realizó el nombramiento de la siguiente manera: Para el señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, fue designado el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, señor **JUAN FELIPE TORRES BERMÚDEZ**, quien se posesionó del cargo el día 26 de noviembre de 2020 (folios 195-197), y para la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, fue designada la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, señora **ÁNGELA MARÍA SEGURA GUTIÉRREZ**, quien se posesionó del cargo el día 30 de noviembre de 2020 (folios 199-201), apoderados de oficio que conocieron debidamente la actuación adelantada.

Continuando con las etapas procesales, se profiere Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 026 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021 (folios 220-232 de la carpeta número 1 del expediente), la cual se notificó a través del correo electrónico al estudiante **JUAN FELIPE TORRES BERMÚDEZ**, apoderado de oficio del señor Álvaro González Murillo por mediante oficio CDT-RS-2021-00005011 de fecha veinticinco (25) de agosto de 2021 (Folio 234 y 235 de la carpeta número 2 del expediente).



De igual manera, se notifica a través del correo electrónico a la estudiante **ANGELA MARÍA SEGURA GUTIÉRREZ**, quien actúa como apoderada de oficio de la señora Diana Carolina Romero Yara, por medio del oficio CDT-RS-2021-00005119 del día 26 de agosto de 2021 (Folios 236-237 de la carpeta número 2 del expediente), a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, por correo electrónico mediante oficio CDT-RS-2021-00005120 de fecha 26 de agosto de 2021 (folios 240- 241 de la carpeta número 2 del expediente), así mismo se notifica al tercero civilmente responsable **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** a través del correo electrónico con el oficio CDT-RS-2021-00005117 de fecha 26 de agosto de 2021 (folios 242-243 de la carpeta número 2 del expediente), y por último se notifica de manera personal a la señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**, el día tres (3) de septiembre de 2021 (folio 244 de la carpeta número 2 del expediente). Razón a ello los imputados presentaron argumentos de defensa dentro de la oportunidad procesal.

Contra el Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos, tal y como se indica a continuación:

- La apoderada de oficio **MARÍA ALEJANDRA MENDOZA CASTILLO**, en representación del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**—Alcalde Municipal Prado para la época de los hechos, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00004131 del seis (06) de septiembre de 2021, presenta los argumentos de defensa y frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica de prueba alguna (folios 245-247).
- La apoderada de oficio **PAULA ALEJANDRA VARÓN GUTIÉRREZ**, en representación de la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**—Secretaria Desarrollo Social Municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No. 124 de 2017, para la época de los hechos, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2021-00004314 del quince (15) de septiembre de 2021, presenta los argumentos de defensa y frente al tema probatorio no allega ni solicita la práctica de ninguna prueba (folios 253-254).
- Por su parte, la señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**—Gerente Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado, Contratista—Contrato Interadministrativo No. 124 de 2017, época de hechos, a través de la comunicación allegada CDT-RE-2021-00004309 del quince (15) de septiembre de 2021, radica sus argumentos de defensa y no aporta ni solicita ninguna prueba (folios 262-274).
- Así mismo, el apoderado judicial de la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A**, doctor **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, vía correo electrónico allega los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, según CDT-RE-2021-00004138 del seis (06) de septiembre de 2021 y no solicita la práctica de prueba alguna (folios 255-259).
- Por último, la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, representada por la apoderada general doctora **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, de conformidad con la comunicación enviada y recibida vía correo electrónico CDT-RE-2021-00004223 del nueve (09) de septiembre de 2021, presenta los argumentos de defensa y en cuanto al tema probatorio solicita tener como tales: 1- Copia digital de la póliza de seguro multirriesgo empresarial número 0296903-6; y 2- Copia digital del condicionado general de la póliza de seguro multirriesgo empresarial, proforma F-01-30-214, con el fin de acreditar los amparos contratados, exclusiones, valor asegurado y demás condiciones pactadas (folios 260, 261 y 278-290). En el presente caso se tiene que mediante Auto No. 042 del siete (07) de octubre de 2021, se dispuso la práctica de una prueba de oficio y se reconoció personería jurídica para actuar a la doctora **SELENE**



**MONTOYA CHACÓN**, identificada con la C.C No 65.784.814 de Ibagué y T.P No 119.423 del C.S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A, vinculada a este procedimiento en calidad de tercero civilmente responsable, garante (folios 291-295).

Dentro del presente proceso, se observa que por medio del Auto No. 014 del 14 de febrero de 2022, se reconoció personería jurídica al doctor **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.384.967 de Ibagué y T.P No. 127.693 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, según poder allegado a través de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-0000542 del nueve (09) de febrero de 2022.

Como argumentos de defensa de los imputados se manifestó lo siguiente:

*"(...) - La apoderada de oficio **MARÍA ALEJANDRA MENDOZA CASTILLO**, en representación del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**—Alcalde Municipal Prado época de hechos, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00004131 del 06 de septiembre de 2021, presenta los argumentos de defensa, haciendo un breve resumen de los hechos descritos tanto en el hallazgo como en el auto de apertura y auto de imputación, aduciendo que el proceso de responsabilidad fiscal está conformado por un conjunto de actuaciones a cargo de la Contraloría General de la República como la entidad legítima de control para investigar sobre los hechos que posiblemente dieron lugar a un hallazgo fiscal que informe sobre el incumplimiento de una obligación a cargo, una responsabilidad de servidores públicos y particulares o un detrimento al patrimonio económico; y que por lo tanto, se debe tener presente la Ley 610 del 2000, la cual en su artículo 5, establece que para poderse contribuir a una responsabilidad fiscal debe cumplirse con sus tres elementos los cuales son: I. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que ejerza gestión fiscal, II. Un daño patrimonial, III. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. Que por consiguiente y por dicha razón, esta defensa estará encaminada a desvirtuar la presencia de ellos.*

*Para empezar, no se cumple el primer elemento reconocido en el artículo 5, que es la existencia de una conducta dolosa o culposa por parte del señor ALVARO GONZALEZ MURILLO, debido a que el nunca actuó frente al contrato interadministrativo de mala fe o con el fin de incurrir en una falta a sus obligaciones, situación que se prueba con la diligencia de su actuar en solicitar un Certificado de Disponibilidad Presupuestal, la radicación de la propuesta técnica del Hospital SAN VICENTE DE PAUL, la acreditación del cumplimiento del contrato por parte de la supervisora de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Prado-Tolima y el cumplimiento del pago del valor del contrato al día siguiente como se había pactado; argumento acorde a que el señor ALVARO GONZALEZ MURILLO, actuó bajo los criterios de moralidad administrativa situación que no de no ser así se compruebe.*

*Así mismo, frente a la existencia del daño patrimonial debe aclararse que para que este elemento se constituya debe tenerse plena certeza de la lesión que sufrió el Estado, situación que no se ha probado por razón de que no hay una prueba contundente donde se demuestre que en razón a la celebración del contrato interadministrativo el estado sufrió un detrimento o pérdida, puesto que se ha llevado a una afirmación basada de indicios o argumentos de suposición. Por otra parte, tampoco se ha demostrado una situación donde se acredite que la presunta pérdida que sufrió el municipio de Prado-Tolima, se fundamenta en la totalidad de los sesenta millones de pesos (\$60.000.000), valor del contrato interadministrativo.*

*Del mismo modo, frente al último elemento conocido como el nexos causal entre los dos elementos anteriores se evidencia la carencia de la relación al señor ALVARO GONZALEZ MURILLO porque él nunca presentó una intención por la cual tuviese que actuar de mala fe o en falta a sus obligaciones para causar el daño patrimonial; y por otra parte, frente al objetivo del contrato interadministrativo el cual se presenta como incoherente cabe puntualizar que este objetivo, aunque se haya presentado de forma general, la ejecución del contrato prueba que se cumplió con el fin planteado de fortalecer la prestación de servicio de salud a las personas de escasos recursos soportado con los informes del contrato interadministrativo que presenta el Hospital SAN VICENTE DE PAUL, a la Secretaria de Desarrollo Social de la alcaldía municipal de Prado- Tolima; y en ese sentido, por las razones presentadas es importante resaltar que al no contribuirse con los 3 elementos del proceso de responsabilidad fiscal es improcedente demostrarse como responsable al señor GONZALEZ MURILLO (folios 245-247).*

*- Por su parte, la apoderada de oficio **PAULA ALEJANDRA VARÓN GUTIÉRREZ**, en representación de la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**-Secretaria Desarrollo Social Municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017, época de hechos, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2021-00004314 del 15 de septiembre de 2021, radica los descargos respectivos señalando que no existe responsabilidad fiscal por parte de su representada respecto a las presuntas irregularidades en la ejecución del contrato interadministrativo No-124 de 2017, celebrado entre el municipio de Prado y el Hospital San Vicente de Paul de Prado, para aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento en la prestación de los servicios ofertados por el Hospital; dado que al momento de celebrar el contrato interadministrativo, hubo un acuerdo entre el Hospital y la Alcaldía Municipal, y donde se asigna a la Secretaria DIANA CAROLINA ROMERO YARA, supervisara del mismo, contrato que tenía como fin beneficiar a las personas pobres del municipio. Así entonces, en el momento de que mi representada estuvo en la supervisión del contrato 124 de 2017, realizó su operación y con desprendible de pago número 2721, entregó a la ALCALDIA MUNICIPAL Y HOSPITAL, los cuales fueron los encargados de revisar las actuaciones realizadas; y ellos APROBARON lo entregado por la Secretaria de Desarrollo, en donde ella designa esto, ya que la operatividad del hospital es fundamental, para que se pueda atender a la población pobre del municipio de prado, actuando así de buena fe y entregando soportes los cuales fueron aceptados por ambas partes, sin ninguna observación.*

*Es por esto que teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 16 de la Ley 610 de 2004, se da lugar a la cesación de la acción fiscal, ya que el articulado menciona que "En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente"; y en este sentido, es procedente se decrete auto de archivo, según el artículo 47 de la mencionada Ley. Lo anterior, en virtud de que mi representada al hacer el pago del valor endilgado, resarce el daño por el cual es investigada en este proceso de responsabilidad fiscal (folios 253-254).*

*- De otro lado, se advierte que la señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**-Gerente Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado, **Contratista**-Contrato Interadministrativo No 124 de 2017, época de hechos, a través de la comunicación allegada CDT-RE-2021-00004309 del 15 de septiembre de 2021, presenta sus argumentos haciendo inicialmente un recuento de los hechos descritos en el Auto de Imputación e indicando seguidamente que en su versión libre y espontánea señaló que **no** es cierto ni objetivo la valoración*

realizada en los fundamentos de hecho, en virtud que se desconoce la realidad y magnitud de la situación financiera por la que estaba atravesando la institución prestadora de servicios de salud en el Municipio de Prado, lo que llevó Hospital a la inviabilidad financiera y fue así como en reunión de junta directiva se abordó, buscar una solución para al menos cancelar un mes a los empleados del Hospital a quienes se les debía varias mesadas y obligaciones laborales, fue así como se llegó a la idea solicitar un apoyo económico a la Administración Municipal para que por medio de un convenio interadministrativo, se apoyara financieramente al Hospital, para evitar el paro laboral de los empleados y garantizar la prestación de los servicios de salud, que como derecho fundamental no se puede dejar de prestar, porque las consecuencias jurídicas y económicas serían de una magnitud que se hubiese tenido que cerrar el Hospital de Prado. Fue así como la Administración Municipal de Prado, haciendo uso de los recursos propios de libre destinación, mediante la formulación de un proyecto, estudios previos se justificó el apoyo económico por valor de \$60.000.000.00, con el fin de que el Hospital contara con esos recursos para cancelar las obligaciones laborales y evitar el cese de actividades de los trabajadores, garantizando así la prestación del servicio de salud en todas las dimensiones de un centro hospitalario de primer nivel.

Sostiene que hay un error de hecho en la valoración probatoria del Convenio Interadministrativo 124 de 2017, a efectos de concluir que existe una desviación de los recursos causando un daño patrimonial a las arcas del Municipio, obedeciendo a la destinación equivocada por parte del Hospital San Vicente de Prado-Tolima, de los recursos que le fueran entregados por parte del referido Municipio, para amparar el contrato referido, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros entre ambas entidades para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento en la prestación de los servicios ofertados por el Hospital. De lo anterior se precisa que de acuerdo a la prestación del servicio del contrato interadministrativo 124 de 2017, cuyo objeto ya fue expuesto, también obedeció a la descripción de la necesidad y documentos previos en la que se estableció: ... Es evidente que el municipio presenta una población que requiere ser atendida con servicios de salud, para ello debiendo celebrar contratos para garantizarla prestación de servicios de salud a la población pobre, en lo no cubierto con el subsidio a la demanda del municipio de Prado-Tolima y para ello debe suscribirlo con instituciones de salud, reconocidas conforme a lo previsto en el Artículo Segundo del Decreto 1876 de 1994, el cual plantea que el objeto de las Empresas Sociales del Estado, será la prestación del servicio de salud entendido como un servicio Público a cargo del Estado, e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). El Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado-Tolima, Empresa Social del Estado, es la única empresa prestadora de servicios de salud pública en el municipio de Prado-Tolima, la cual debe estar debidamente reconocida y habilitada, contando con la capacidad científica, técnica, administrativa y financiera, legalmente establecida, prestando servicios de salud del primer nivel de atención o baja capacidad, en óptimas condiciones, con capacidad instalada tecnológica de punta que garantizan una adecuada prestación de los servicios asistenciales y administrativos, con oportunidad y calidad, requiriendo para ello un mejoramiento de su capacidad operativa tanto de su planta física como de dispositivos médicos con tecnología de punta que logre satisfacer la demanda corriente y potencial, necesarios para dar cumplimiento con el nuevo Modelo de Atención Integral en Salud que se está implementando en el territorio nacional.

De contexto anterior, el órgano de control al realizar la interpretación de la descripción de la necesidad y estudios previos se refirió "el fin de la contratación era la atención en



salud de la población pobre en lo no cubierto con el subsidio a la demanda" de lo que se advierte que el auditor desconoció que el contrato interadministrativo 124 de 2017, con el Hospital San Vicente de Paul ESE, fue con la única finalidad de aunar esfuerzos y recursos técnicos para que el único Hospital del Municipio prestara un servicio integrado, en óptimas condiciones para así garantizar la adecuada prestación del servicio asistencial y administrativo de lo requerido para el mejoramiento de su capacidad operativa tanto de su planta física como de sus dispositivos médicos para satisfacer la demanda corriente y potencial de la población, ante las consecuencias críticas que vivía la entidad al no poder ofertar varios servicios a la comunidad y que se venían presentando antes de la firma del contrato, al no contar con los recursos para poder pagar el personal idóneo en la prestación del servicio de salud, ya que para las operaciones de este, se requiere del personal de la salud idóneo y que a la fecha este no estaba atendiendo a la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda, ni su comunidad en general, dado a que solo atendía la urgencia vital.

De conformidad con lo expuesto, el contrato consistió en aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros entre ambas entidades para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento en la prestación de los servicios ofertados por el Hospital, estando dentro el fortalecimiento lo operativo el personal médico, administrativo y enfermería, etc, que son quienes permiten en parte el funcionamiento del hospital y la prestación del servicio a la salud de la población pobre en lo no cubierto con subsidio, del que se justificó en la formulación de la necesidad, estudios previos de la destinación del recurso para el fortalecimiento de la operatividad de la entidad siendo esto para cancelar las obligaciones laborales del personal y así de esta manera evitar el cese de actividades como se puede evidenciar al indicarse en los estudios previos que: .... El Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado-Tolima, Empresa Social del Estado, es la única empresa prestadora de servicios de salud pública en el municipio de Prado-Tolima, la cual debe estar debidamente reconocida y habilitada, contando con la capacidad científica, técnica, administrativa y financiera, legalmente establecida, prestando servicios de salud del primer nivel de atención o baja capacidad, en óptimas condiciones, con capacidad instalada tecnológica de punta que garantizan una adecuada prestación de los servicios asistenciales y administrativos, con oportunidad y calidad, requiriendo para ello un mejoramiento de su capacidad operativa tanto de su planta física como de dispositivos médicos con tecnología de punta que logre satisfacer la demanda corriente y potencial, necesarios para dar cumplimiento con el nuevo Modelo de Atención Integral en Salud que se está implementando en el territorio nacional.

De lo que es contradictorio, a lo dispuesto por el auditor al referirse que no se encontraba justificado en los estudios previos ni la claridad si los recursos transferidos tenían ese cometido en cumplimiento del objeto del contrato y que de conformidad con lo expuesto en los estudios previos, en este se justificó que la suscripción del convenio referido era debido a que siendo el Hospital la única entidad prestadora del servicio de salud del municipio de Prado, este tiene como fin la prestación de sus servicios en óptimas condiciones, satisfaciendo las necesidades del servicio que requería la población y que en cumplimiento de esto requirió del Municipio aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros para satisfacer la capacidad operativa del Hospital, de lo que es claro que el fin de los recursos transferidos era satisfacer la capacidad operativa del Hospital para prestar el servicio de salud a la comunidad. Por otra parte, cabe destacar como sustento que contradice la manifestado por el auditor, al indicar que "en el entendido que el objeto de la contratación era la atención en salud de la población pobre en lo cubierto con subsidio a la demanda", de lo que se indica que en el objeto



*del contrato no quedó lo referido por el auditor ya que no es más que otro el objeto del contrato "aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento de la prestación de los servicios ofertados por el Hospital, de conformidad con las actividades, condiciones y obligaciones establecidas en los estudios previos y la propuesta presentada, documentos que hacen parte integral del presente contrato. Aclarándose que de conformidad al cumplimiento de las actividades, éstas tenían como fin el cumplimiento del objeto del contrato:*

**2.2. ESPECIFICACIONES.**

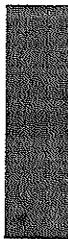
**2.2.1. OBLIGACIONES GENERALES DEL COEJECUTOR:** Además de los derechos y deberes previstos en el artículo 5° de la Ley 80 de 1993, EL COEJECUTOR contrae las siguientes obligaciones para con el MUNICIPIO:

1. Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato, de acuerdo con las actividades, condiciones y obligaciones establecidas en los estudios y documentos previos y la propuesta presentada.
2. Suscribir oportunamente el acta de inicio, el acta de liquidación, demás actas y documentos del contrato, conjuntamente con la supervisora del mismo.
3. Pagar los aportes al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones, Administradora de Riesgos Laborales y aportes parafiscales durante el plazo de ejecución del contrato, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, el artículo 50º de la Ley 789 de 2002, Ley 828 de 2003 y demás normas legales vigentes que las adicionen, complementen o modifiquen.
4. Tramitar ante el municipio de Prado-Tolima cualquier suspensión, adición o prórroga del contrato previa presentación de la justificación y contar con el visto bueno de la supervisora.
5. Informar oportunamente a la supervisora del contrato cualquier irregularidad que se presente durante la ejecución del contrato.
6. Respetar, responder, facilitar y acatar los reclamos, consultas, solicitudes e instrucciones que durante la ejecución del contrato le imparta el municipio de Prado-Tolima por conducto de la supervisora del mismo.
7. Suministrar oportunamente la información a la supervisora del contrato que le permita verificar el cumplimiento del mismo.
8. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del contrato.
9. Las demás que surjan de la naturaleza del contrato y que sean pactadas de mutuo acuerdo entre las partes.

*Por lo que no se comparte el hallazgo, en razón a que no hubo desviación de los recursos ya que el referido contrato se justificó el objeto, las obligaciones y la actividad a cumplir, las que se cumplieron de acuerdo a lo establecido en el contrato y dentro el término establecido y que de lo mismo existen soportes (aplicativo SIO-historias clínicas), que con la realización de esos pagos se pudo atender a la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda y la comunidad en general del Municipio de Prado.*

*Para tal efecto, traigo a colación el artículo 83 de la constitución política de Colombia que su a tenor "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". En consideración a que la destinación que le dio el Hospital, a los \$60.000.000, fue para el cumplimiento de lo establecido en el objeto, donde se logró el fortalecimiento operativo al prevenir el cese de actividades del personal administrativo y asistencial al recibir el pago de una mensualidad, como ya se demostró y se corroboró con los comprobantes de pagos realizados a los empleados, cumpliéndose con el objeto y actividad establecido en dicho contrato en beneficio de la comunidad. Así las cosas, se procede al análisis de cada uno de los elementos determinados en la conducta (dolosa o gravemente culpable atribuida directa o indirectamente a la producción del daño), daño y nexo de causalidad.*

*U. J. J.*



*CONDUCTA* Se dedicó el ente fiscalizador a hacer relación de normas y conceptos sobre la conducta para lo cual el folio 19 del auto de imputación de responsabilidad fiscal trae a colación el artículo 4 de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020, así. .... En este caso, la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó". De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C - 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad-la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal." (Subrayado fuera de texto). Aunado a lo anterior, se hace un análisis por parte de la conducta según la sentencia C-619 de 2002 y T-832 de 2003, sin embargo, pese a tener claro que el ente fiscalizador para determinar el grado de participación de un gestor fiscal en un hecho y posteriormente enrostrarle una conducta bien sea a título de DOLO O CULPA GRAVE, debe hacerse el análisis o estudio de su actuar para proceder a determinar el criterio normativo y de imputación subjetivo de esa conducta que le permita a la contraloría estructurar si se está frente al dolo o culpa grave, teniendo por lo menos como criterio el análisis de los elementos axiológicos que le permitan determinar uno u otro. Ahora bien, a pesar que el ente fiscalizador en sus argumentos trae a colación el artículo 63 del código civil colombiano que desarrolla todo lo concerniente a la culpa y el dolo y lo colige con la sentencia de unificación SU-620 de 1996, tampoco los aplica a pesar de transcribir los apartes de relevancia en los que se indica que se debe hacer un análisis de los supuesto actuares irregulares que al unisonó de las pruebas y sus obligaciones legales o contractuales permitan establecer el grado de culpabilidad que determine con plena claridad si, su conducta fue DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA, pues, no basta con afirmar de manera superflua el ente fiscalizador que se le atribuye a todos los investigados en esta acción, una conducta gravemente culposa por haber omitido su deber funcional, legal y contractual con la cual se está generando un daño al patrimonio del Municipio como se observa hizo la contraloría a folio 19 del auto de imputación.

Colofón de lo anterior, es evidente la violación del derecho de contradicción y a la defensa por parte de la contraloría, que a pesar de tener el conocimiento, la experiencia y el deber de hacer el análisis de la conducta de cada uno de los implicados de manera individual y analizando cada caso en particular para determinar si la supuesta conducta u omisión de ella por cada uno de los implicados conlleva a el daño que se alega y cuál es el grado de participación de manera individual con el que se graduó su actuar y no decir que todos incurrieron en CULPA GRAVE, por el simple hecho de haber incumplido con sus deberes constitucionales, legales y contractuales, cuando se le impone la carga al ente fiscalizador de determinar que norma constitucional, que deber legal y que deber contractual se incumplió por cada uno de los sujetos investigados y hacer el análisis de cada una de esas conductas y de esta manera determinar de qué manera influyeron para generar el daño y cuáles li son los elementos materiales probatorio con los que se sustenta tal afirmación la entidad fiscalizadora que le permitieron determinar si se actuó con dolo o culpa grave a cada uno de los investigados; impidiendo y vulnerando de esta manera ejercer el derecho al debido proceso, configurado en la vulneración del ejercicio

pleno de la contradicción y defensa por cuanto al no hacer el análisis, ni determinar de manera individual que artículo de la constitución, que función legal o que obligación contractual se vulneró por cada uno de los implicados, ya que es imposible defenderse de la graduación de la conducta enrostrada pues no se puede hacer una defensa, ya que al hablar de manera general del supuesto incumplimiento de una norma u obligación contractual sin saber a ciencia cierta cuál es o cuál se tomó por la contraloría para determinar la participación de cada uno en el supuesto hecho dañoso. Finalmente, es evidente que la Contraloría no cumplió con el análisis de culpabilidad de cada uno de los implicados por el simple hecho de haber sido el interviniente en la época y por el principio de solidaridad cuando no se ha ni siquiera analizado el grado de participación y si este fue o no determinante para que se configure el supuesto daño, contrastado con los elementos materiales probatorios que permitan si quiera inferir razonablemente que su omisión generó el daño y fue determinante para tal. CULPABILIDAD. Sea lo primero advertir que dentro de los objetivos primordiales de la acción fiscal es determinar con entera certeza la existencia o no de la responsabilidad y la cuantificación de la misma y para ello lo primero que se debe hacer es verificar si se cumplen o están **TODOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL** que se han establecido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del decreto 403 de 2020, en concordancia con los artículos 118 y 119 de la ley 1474 de 2011, para cada uno de los gestores fiscales a quienes se les pretenda enrostrar responsabilidad alguna. Así las cosas, es importante traer a colación lo dicho en el libro de control fiscal y la responsabilidad fiscal de Maritza del Socorro Quintero Jiménez y Luis Alejandro Quintero Sáenz, de la editorial Temís-pag.106 en el que al referirse a la culpabilidad dijo "...pues la sanción solo debe fundarse en la seguridad de que el hecho pueda serle reprochado al autor e implica dos cosas distintas; en primer lugar, no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad pues toda personas supone, de donde se deriva la exclusión de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero resultado; y en segundo lugar, la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad y su imposición se hace atendiendo el grado de culpabilidad. Una vez se identifica a una persona como gestor fiscal, debe procederse a analizar si actuó en contra de sus deberes y obligaciones contractuales, legales o constitucionales, caso en el cual se puede graduar la culpabilidad.

DEL DAÑO PATRIMONIAL. Frente al daño hay que decir que la contraloría, ha determinado en su análisis visto a folio 20 del auto de imputación fiscal considerando como al daño así: ... El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º (modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020), precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo. Así las cosas, lo primero que debe tenerse en la cuenta es que cuando hablamos del daño debemos entender que este una lesión al patrimonio público, que se genera como resultado de una conducta **DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA**, en la que se ejerce la actividad fiscal y es aquí donde retoma importancia lo mencionado en este escrito cuando

*Hablábamos de la conducta que a lo largo de la misma no se determinaron los elementos que la configuraron, en cada uno de los sujetos de control aquí ya identificados, pese que este factor es de relevancia para endilgar el daño a uno u otro de los actores.*

*Aunado a lo mencionado, es importante traer a colación lo dispuesto en la sentencia de unificación SU-620 DE 1996, en lo referente al daño por cuanto allí se determinaron los elementos que lo componen y se determina que este debe ser CIERTO, CUANTIFICABLE, ANORMAL Y ACTUAL, lo que significa entonces que debe existir una certeza frente a la existencia del daño, frente al patrimonio público, que debe ser entendido única y meramente material, estar cuantificado, esto es, haber determinado su valor en dinero lo que implica con ello la obligación de determinar con exactitud en que consistió el daño y que este no se haya generado por la conducta o hechos normales o por causa de un tercero o proveniente de la naturaleza y es aquí donde se vuelve importante este concepto del alto tribunal, en cuanto que no basta con el hecho que exista o se haya determinado por el ente fiscalizador un supuesto daño, ya que se exige que el mismo sea real, lo que al caso particular obliga a referirnos que desde las versiones libres se le ha insistido a la contraloría de la existencia de un error, que lo contradice al manifestar el auditor que el objeto del contrato está bajo el entendido que el objeto de la contratación era la atención en salud de la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda, de lo que se ha insistido a lo largo de este proceso a la contraloría que el objeto y el fin del contrato era aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento de la prestación de los servicios ofertados por el Hospital, para satisfacer la capacidad operativa y lograr el fortalecimiento operativo al prevenir el cese de actividades del personal administrativo y asistencial al recibir el pago de una mensualidad de lo que se demostró y se soportó con los pagos realizados, no existe una certeza total de la existencia del detrimento y de la cual la contraloría caprichosa y sesgadamente se ha negado a practicar la prueba de la vista de revisar historias clínicas y atenciones que se prestó a la población pobre en lo no cubierto con el subsidio a la demanda en el municipio de Prado. ¿Cuál es el interés de la contraloría en no garantizar el derecho a la defensa y determinar la verdadera ocurrencia o no de un detrimento?, cuando hay otras pruebas que pueden cambiar el curso de la presente investigación; ¿es suficiente el informe presentado por el investigador de donde se invirtieron los recursos para determinar un daño?.*

*DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL DAÑO. La contraloría sostiene en este caso que ..... Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, como ya se ha dicho, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos involucrados en la referida relación contractual, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, al haber permitido que los recursos destinados para amparar el Contrato Interadministrativo 124 de 2017, fueran invertidos en un fin distinto, en el entendido que el objeto de la contratación era la atención en salud de la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda y entonces los pagos que pretenden cargar al contrato no podrían asumirse con dichos recursos. Lo que significa entonces que el ente fiscalizador solo se limita a manifestar que según las pruebas de la auditoría se puede concluir que por una conducta gravemente culposa por los servidores públicos, al omitir un deber funcional, legal y contractual, sin determinar cuál es ese deber acusaron un daño patrimonial al Hospital San Vicente de Paul ESE. Hay que dejar algo claro y es que para el caso concreto la contraloría no hizo el estudio o el análisis de cuál fue la relación que existió entre el actuar o la conducta de los implicados con el daño patrimonial, pues, no basta que exista un supuesto daño, para endilgar responsabilidad debe demostrarse contundentemente al relación directa y*



dañina que supuestamente existió entre la causa y el efecto de la supuesta omisión en el actuar de los implicados y esta no se puede aludir de manera general ya que recordemos que el alcalde, supervisor, contratista (Hospital), garante y demás involucrados juegan roles completamente diferentes y sus funciones y/o obligaciones son muy diferentes dentro de toda la relación contractual, lo que implica por lógica que el estudio del nexo de causalidad deba hacerse de manera individual y no conjunta como se hace en el presente caso. Finalmente, al no haberse establecido ni probado pruebas contrarias de que no se atendió y no se prestó el servicio de la salud a esta población con los pagos realizados, son las que demuestran el nexo causal configurándose así la ruptura del nexo causal; trayendo con esto la exclusión de responsabilidad el cual solicito desde ya que se declare. (folios 262 al 274).

- Así mismo, el apoderado judicial de la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A**, doctor **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, vía correo electrónico allega los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, según CDT-RE-2021-00004138 del 06 de septiembre de 2021, a través de los cuales sostiene: GRADO DE CULPA IMPUTABLE A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA, AMPARADOS POR LA POLIZA EXPEDIDA POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. El artículo 48 de la Ley 610 de 2000, señala frente al Auto de Imputación dentro de un proceso de responsabilidad fiscal que: "Artículo 48. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados..." Y a renglón seguido el precitado art. 48 determina que el auto de imputación deberá contener: . . .3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal...", siendo uno de ellos a voces del art. 5 ibídem, la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal".

La Contraloría en el auto de imputación que nos ocupa fundamenta su actuación en el hallazgo fiscal génesis del sub-lite, y al efecto expresa: "Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado; es decir, el presunto daño patrimonial causado al Municipio de Prado - Tolima, obedece a la destinación equivocada por parte del Hospital San Vicente de Paul de Prado, de los recursos que le fueran entregados por parte del referido Municipio, para amparar el Contrato Interadministrativo 124 de 2017". Lo anterior debe verse de cara a la conducta endilgada a los presuntos responsables Álvaro González Murillo y Diana Carolina Romero, pues el fundamento del reproche fiscal se funda es en actuaciones de funcionarios del Hospital y en destinación "equivocada de los recursos" por parte de dicha entidad y no se ahonda en el estudio y claridad en la calificación de culpa que se le atribuye a los implicados fiscales funcionarios del Municipio, siendo que en lo referente a la graduación de culpa respecto de ellos, para definir y calificar su responsabilidad fiscal, se requiere no solamente la existencia comprobada de un daño patrimonial al Estado, sino también la demostración fehaciente de una conducta gravemente culposa por parte de los presuntos responsables fiscales, funcionarios, como se dijo y obra en el plenario, de la Administración Municipal de Prado-Tolima. Es así como, en el auto de imputación que nos ocupa, se predicen conductas sobre un "presunto detrimento", derivadas de deficiencias de control y vigilancia, siendo que para calificar la responsabilidad de un implicado debe demostrarse sin lugar a duda el actuar

*Hoja*



*con culpa grave, que es la única sobre la cual puede válidamente edificarse una responsabilidad dentro de un proceso de esta naturaleza.*

*En el caso en concreto, entonces, se debe estudiar y definir el grado de responsabilidad atribuible a cada uno de los implicados fiscales respecto del posible detrimento patrimonial, debiéndose dar un estudio serio y objetivo de la culpa, y no que simplemente se le atribuyan, como en el caso que nos ocupa, unas conductas a los implicados, sin entrar de fondo a analizar y demostrar los elementos constitutivos de la culpa conforme la Ley. Valga la pena añadir que cuando me refiero a un análisis objetivo es desde el pórtico que la contraloría tiene que estudiar el contenido de las pruebas, en el sentido de corroborarlas con todo el conjunto probatorio, haciéndose necesario transitar por los elementos de prueba, para encontrar identidad, con el fin de que los sucesos dejen de ser conjeturas y presunciones, y evitar caer en casos de errónea motivación. Sobre el particular debo hacer referencia a la sentencia de la Corte Constitucional C-619 de Agosto 8 de 2002, Expediente D-3873, Magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, que establece que para que exista responsabilidad fiscal dentro de un proceso de la naturaleza que nos ocupa es necesario que el agente haya incurrido en culpa grave, que como bien es sabido, a instancias del artículo 63 de nuestro ordenamiento civil equivale al DOLO, como conducta caracterizada por la conciencia de quebrantamiento y vulneración del interés jurídico ajeno y constituido por la intención maliciosa de producir daño. La tajante decisión de la Corte Constitucional, determina concluir que solo en el evento de culpa grave (demostrada plenamente dentro del proceso) – y por supuesto de dolo – procede la declaración de responsabilidad fiscal. Por consiguiente, quedan de lado, de tajo, todos aquellos eventos en los que operen otros sistemas de atribución de responsabilidad, como la mera negligencia, inacción u omisión. Solo habrá lugar a la responsabilidad fiscal de los implicados fiscales afianzados por mi mandante, en el caso en que exista culpa grave comprobada, y que sus actuaciones conlleven una intención dolosa abierta y deliberadamente destinada a producir daño, lo cual no ha sido demostrado dentro del proceso, pues, a los funcionarios de la administración municipal se les atribuyen conductas de OMISION.*

*DAÑO PATRIMONIAL COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. De conformidad con el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, "la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal..." Así mismo el artículo 5º Ibídem, precisa los elementos de la responsabilidad fiscal, señalando como tales una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores. Es claro entonces, que la naturaleza y finalidad resarcitoria de la responsabilidad fiscal sitúa en grado esencial la existencia y comprobación del daño patrimonial como elemento fundamental para declararla, al punto que la inexistencia de tal certeza deriva en que, o bien no pueda emitirse auto de imputación (art. 47 Id.), o bien deba emitirse un fallo sin responsabilidad (art 54 Ibídem), pues falla de plano uno de los elementos esenciales sobre los que se pueda edificar dicha responsabilidad. También establece la citada ley 610 en su artículo 2º los principios orientadores de la acción fiscal, y en tal virtud señala: "En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política*

y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo”, siendo sustancial al debido proceso, el ejercicio del derecho de defensa.

Consecuente con esta definición, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, regula el auto de imputación, preceptuando: “Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:... 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.” Se exige, entonces, una determinación específica y demostración concreta del daño, no un anuncio genérico de su existencia, ni de la indicación de un daño determinable, sino que es menester que el mismo sea cierto, comprobado, e igualmente, que esté plenamente identificado. Las anteriores normas dejan en claro que la definición del perjuicio al patrimonio del Estado es un elemento fundamental, “sine qua non” del proceso de responsabilidad fiscal y como tal básico e imprescindible al momento de producirse una decisión de imputación de responsabilidad.

Lo anterior, que no pretende más que traer de presente esta normatividad, que de antemano reconozco que es de conocimiento del ente de control fiscal, debe verse de cara al innegable hecho de estar en el presente caso frente a un “contrato interadministrativo”, y que es el Estado (municipio), contratando con el mismo Estado (Hospital ESE), dentro de una innegable actuación enmarcada en la Ley en el sentido y orientación que los Municipios deben contribuir financieramente con los hospitales de su ámbito territorial para coadyuvar en el cumplimiento de sus propósitos y mejor prestación y calidad de los servicios de salud para sus habitantes.

**DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA DE SEGURO DE MANEJO – SECTOR OFICIAL No. 3000310.** El artículo 1103 del Código de Comercio, establece los deducibles en las pólizas de seguro afirmando que son: “las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño ...” Dicho deducible se encuentra pactado en el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial contenido en la Póliza No. 3000310, en un 10% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV (salarios mínimos mensuales vigentes), tal como obra en la carátula de la póliza que obra en el expediente. Lo anterior significa que al ser aplicado el deducible, al caso concreto nos llevaría a concluir que mi representada no tendría por qué soportar el pago total del valor asegurado en la eventualidad de ser llamada a responder en un fallo con responsabilidad fiscal que se profiriere. Es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que si bien no es el ente de control fiscal ante el cual se adelanta el sub-iudice, si sirve de punto de referencia en un aspecto que también ha sido reiteradamente aceptado por la Contraloría Departamental del Tolima, que en concepto OJ.2115-02 de fecha 24 de julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

“Es de anotar, que las empresas aseguradoras no pagan el 100%, del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el servidor público que resultare responsable de la pérdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantada por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley

610 de 2000". Por lo anterior, solicito del Despacho que en caso de hallarse responsables fiscales a los funcionarios del Municipio de Prado-Tolima, amparados por la póliza en virtud de la cual se llama a mi mandante a responder, se tenga muy en cuenta el deducible pactado en la póliza No. 3000310, conforme la argumentación antes expuesta. Por último solicito se tengan en cuenta las razones y planteamientos anteriores al momento de proferirse FALLO y se defina de manera muy clara la responsabilidad que eventualmente pudiere recaer en cabeza de LA PREVISORA S.A, en su condición de garante y tercero civilmente responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal (Folios 255-259).

En el presente caso, tal y como ya se indicó, por medio del Auto No 014 del 14 de febrero de 2022, se reconoció personería jurídica al doctor **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, identificado con la C.C No 93.384.967 de Ibagué y T.P No 127.693 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A; **es decir, en lo sucesivo** se tendrá como apoderado judicial del referido tercero civilmente responsable, garante, al mencionado profesional, en reemplazo del doctor Carlos Alfonso Cifuentes Neira, sin perjuicio que la petición planteada por el anterior apoderado judicial se entre a revisar y definir en esta providencia y en el entendido además que ya la misma compañía de seguros lo relevó del cargo y porque conforme al artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (folios 346 al 355).

- Por último, la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, representada por la apoderada general doctora **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, de conformidad con la comunicación enviada y recibida vía correo electrónico CDT-RE-2021-00004223 del 09 de septiembre de 2021, frente al auto de imputación argumenta: **I. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS IMPUTADOS FISCALMENTE.** La Contraloría Departamental del Tolima, depreca responsabilidad fiscal en contra de **LUIS ERNESTO CASTAÑEDA**, en calidad de Alcalde del Municipio de Prado (no está vinculado en este proceso), **ÁLVARO GONZÁLEZ MURIILLO**, ordenador del gasto del contrato interadministrativo número 124 de 2017, **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, como supervisora del contrato y **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**, como Gerente del Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Prado, con ocasión al presunto detrimento patrimonial generado a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO**, estimado en cuantía de \$60.000.000.00, el cual se depreca con ocasión a irregularidades evidenciadas en la ejecución del aludido contrato. El punto previamente descrito es relevante en un proceso de responsabilidad fiscal en el entendido de que sobre la conducta enjuiciada se realizará o girará todo el debate probatorio y/o argumentativo respectivo. **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** El Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como propósito el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal sean particulares o servidores públicos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. De allí que sean sujetos de responsabilidad fiscal, los servidores públicos y los particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercerla, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. El Artículo 5 de la Ley 610 de 2000 modificado por el Artículo 125 del Decreto 403 de 2020 contempla: "(...) Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa



atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores (...)" De conformidad con la legislación vigente, para el caso que nos ocupa no se acredita la configuración de los tres elementos para endilgar responsabilidad fiscal, por lo que, se abordará de manera independiente el estudio de algunos de estos requisitos de la siguiente manera:

**Inexistencia del Daño Patrimonial Al Estado.** Como se advirtió el objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal es el de resarcir al Estado por el daño causado, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no habrá lugar a indemnización alguna al Estado, por cuanto el hecho investigado no comporta daño alguno, es por ello que, al no acreditarse la existencia de este presupuesto contemplado en el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Artículo 136 del Decreto 403 de 2020, no hay razón para encontrarnos en un escenario de responsabilidad fiscal: "(...) Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos (...)" En este orden de ideas, en lo que respecta al elemento del daño dentro del juicio de responsabilidad fiscal se contempla: "(...) RESPONSABILIDAD FISCAL - Finalidad. Carácter / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Elementos que estructuran la responsabilidad / DAÑO EN RESPONSABILIDAD FISCAL - Debe existir certeza sobre el daño patrimonial y su cuantificación / FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Debe existir nexo de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño Para el caso que ocupa la atención de la Sala, es importante destacar que el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal, ya que de conformidad con el artículo 40 de la citada Ley 610, procede la apertura del proceso de responsabilidad fiscal cuando exista la certeza sobre el daño (...) En armonía con lo anterior, debe decirse que el carácter resarcitorio de la responsabilidad fiscal solo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia del daño causado al patrimonio del Estado y la cuantía del mismo, es decir, establecerlo en cifras concretas y en su real magnitud. Por consiguiente, en concordancia con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el fallo que reconozca la responsabilidad fiscal solo puede proferirse cuando en el proceso obren las pruebas suficientes que conduzcan a la existencia del daño al patrimonio público y su cuantificación, y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente (dolo o culpa grave) y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Debe estar demostrada la existencia del daño o tenerse la certeza de que habrá de producirse / DAÑO - Debe ser cierto, real y cuantificable / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - No se demostró el daño patrimonial/Inexistencia de responsabilidad fiscal Para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse1 (...)"

*deja*

Frente al caso que nos convoca, el presunto detrimento patrimonial tiene su génesis en falencias o irregularidades advertidas frente a la ejecución del contrato interadministrativo No. 124 de 2017, pues resalta el Ente de Control que se destinó de forma indebida los recursos proporcionados por el Municipio de Prado por parte de los involucrados fiscales. Conforme a lo anterior, en el auto de imputación No. 026 del 23 de agosto de 2021, en el acápite de daño se contempla: "(...) EL DAÑO Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño obedece a la destinación equivocada por parte del Hospital San Vicente de Paul de Prado ESE, de los recursos que le fueran entregados por parte del municipio de Prado, para amparar el Contrato Interadministrativo 124 de 2017, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros entre ambas entidades para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento en la prestación de los servicios ofertados por el HOSPITAL de conformidad con las actividades, condiciones y obligaciones establecidas en los estudios previos y la propuesta presentada, dado que los pagos que se cubrieron con cargo al contrato no podrían asumirse con dichos recursos (...)". Sin embargo, no comparte esta Defensa la postura asumida por la Contraloría Departamental del Tolima, como quiera que dentro del expediente digital reposa basto material probatorio para acreditar la inexistencia del daño patrimonial ocasionado a las arcas de la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA, tal es el caso, de la respectiva certificación con fecha 29 de junio de 2017, suscrita por la supervisora del contrato interadministrativo No. 124 de 2017, Dra. DIANA CAROLINA ROMERO, en la que se acredita el cumplimiento a satisfacción del convenio por parte del Municipio de Prado y el Contratista, también se avizora el acta de liquidación del contrato, así como el informe del contrato interadministrativo en el que consta el valor y ejecución total del objeto social de dicho convenio por la suma única de \$60.000.000.00 (Detrimento patrimonial deprecado por el Ente de Control), de esta manera, se transcribe lo siguiente: "(...) OBLIGACIONES: Los pactos considerados entre las partes en el Convenio No. 124 fueron cumplidos a cabalidad. Al observar los indicadores del consolidado del presente informe, es posible concluir, de acuerdo con los anexos parte del mismo, el objetivo fue alcanzado en su totalidad (...)” (Folio 211 del expediente digital). De acuerdo a los argumentos previamente esbozados, las características del daño como el de ser cierto, directo, antijurídico deben estar acreditados con suficiencia, sin que en este caso se le pueda asignar cada una de estas características, por tal motivo, la Contraloría Departamental del Tolima debe proceder a emitir auto de archivo dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, dada la inexistencia del daño patrimonial al Estado como se argumentó antes.

**Inexistencia del elemento conducta gravemente culposa.** El segundo de los requisitos para estructurar el juicio de responsabilidad es la existencia de un título jurídico de imputación, es decir, una conducta que por acción o por omisión se realice bajo la modalidad de dolo y/o culpa grave. Para entender y atender este tipo de culpabilidad, se debe remitir al Código Civil: "(...) CÓDIGO CIVIL "(...) ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es

responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado (...). Así las cosas, en el auto de imputación No. 026 del 23 de agosto de 2021, se deprecia responsabilidad a título de culpa grave así: "(...) La conducta. Es evidente que los servidores públicos para la época de los hechos mencionados, incurrieron en una conducta tipificada como gravemente culposa, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial del Municipio, al haber permitido que los recursos destinados para amparar el Contrato Interadministrativo 124 de 2017, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros entra ambas entidades para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento en la prestación de los servicios ofertados por el HOSPITAL, de conformidad con las actividades condiciones y obligaciones establecidas en los estudios previos, fueran invertidos en un fin distinto, en el entendido que el objeto de la contratación era la atención en salud de la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda y entonces los pagos que pretenden cargar al contrato no podrían asumirse con dichos recursos, máxime cuando el ejecutor no reportó ninguna actividad ni atención en beneficio de ésta población a través de cuenta de cobro o facturación de servicios (...)".

Sin embargo, lo expuesto en el acápite de conducta a título de culpa grave por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, no tiene fundamento alguno, como quiera que conforme al material probatorio adjunto al expediente digital, se evidencia el cumplimiento en su integridad de las cargas y obligaciones contractuales derivadas del convenio administrativo No. 124 de 2017, por lo que, no hay ningún tipo de omisión de carácter legal, funcional y contractual por parte de los presuntos responsables fiscales LUIS ERNESTO CASTAÑEDA, en calidad de Alcalde del Municipio de Prado (no aparece vinculado en este procedimiento), ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO, ordenador del gasto del contrato interadministrativo No. 124 de 2017, DIANA CAROLINA ROMERO YARA, como supervisora del contrato y MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ, como Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Prado, muy por el contrario, sus actuaciones se adecuaron al manual de funciones y a las actividades a ellos encomendadas, de esta forma, se considera que no es procedente la declaración de responsabilidad fiscal en contra de los presuntamente responsables quienes obraron de acuerdo a la confianza y lealtad de la función administrativa, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento del interés general contemplado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, reiterando además que el fallador está en el deber de verificar y analizar las particularidades del caso que nos ocupa.

**II. ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA RESPONSABILIDAD COMO GARANTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Por parte de la Defensa, de manera atenta se solicita a la Contraloría Departamental del Tolima, que analice la situación fáctica y jurídica atendiendo a los principios que rigen la función pública, así como a lo consagrado en la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina en aras de rendir un juicio congruente respecto al proceso de responsabilidad fiscal que se está adelantando ante este Despacho y que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como mi procurada ha sido vinculada como tercero civilmente responsable. Así las cosas, el contrato de seguro puede ser entendido como un acuerdo en virtud del cual una persona jurídica definida como aseguradora asume unos riesgos bajo obligaciones de carácter condicional, y por la cual se le traslada los riesgos contratados de acuerdo con las condiciones estipuladas en la póliza por el pago de una prima y que una vez ocurrido el riesgo asegurado se deberá la indemnización respectiva. El referido acuerdo se

encuentra ampliamente regulado en el Título V Capítulo I del Código de Comercio, en los Artículos 1036 y siguientes, en los cuales se encuentran determinadas las condiciones generales del contrato, denominadas cláusulas generales del negocio o principios comunes del contrato de seguros. Son la columna vertebral que regula el sector asegurador junto con las disposiciones que conforman las condiciones especiales de cada póliza. La regulación General y la especial está destinada a delimitar y a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, en sus aspectos de oportunidad, modo en el ejercicio de sus derechos y observancia de las cargas y obligaciones y demás aspectos que permitan individualizar en cada caso la póliza suscrita. En este orden de ideas se destaca que, la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es en condición de TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE Y/O GARANTE, por lo tanto, el tratamiento en lo referente a las consideraciones jurídicas son independientes de la gestión fiscal de los presuntos responsables, razón por la cual debe ceñirse a la normatividad y al texto contractual por el cual se vincula a la Aseguradora que para el caso concreto no puede ser otra que la emanada del contrato de seguro, es decir, debe atenderse dicho contrato en su ámbito general y no exclusivamente en lo concerniente a la incorporación de la Póliza en el evento de proferirse fallo con responsabilidad fiscal. Es así como se deberá respetar el valor asegurado, la cobertura de los amparos consignados en el condicionado general de la póliza, las exclusiones, garantías, deducibles y limitaciones de la responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. De acuerdo con lo anterior, se solicita al Ente de Control analice, estudie y evalúe las siguientes apreciaciones con el fin de que se profiera fallo conforme con la realidad procesal y sustancial teniendo en cuenta la calidad de garante de mi representada:

**1. LA VINCULACIÓN DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, EN LA PRESENTE ACTUACIÓN COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DIFIERE DE LOS RIESGOS AMPARADOS.** El Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, efectivamente permite vincular a las aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal. Por su parte La Corte Constitucional en Sentencia C-648 de 2002, declaró exequible el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000: "(...) Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas (...)". De igual forma es oportuno mencionar que en sentencia C-735 de 2003, la Corte Constitucional establece lo siguiente: "(...) Las entidades estatales deben velar porque sus bienes en general, estén protegidos contra hechos futuros e inciertos que puedan causarle perjuicio o detrimento al funcionario público. En este sentido, los órganos de control fiscal, deben verificar que los bienes públicos, se encuentren asegurados adecuadamente, es decir, que estos tengan la cobertura suficiente, con el fin de que el erario público esté cubierto contra cualquier desmedro, que el hecho de un tercero o uno de sus funcionarios pueda ocasionarle, de manera tal que sea resarcido de los daños ocasionados por la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado (...)". Teniendo en cuenta lo anterior, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, está vinculada a las presentes diligencias como tercero civilmente responsable con ocasión a la expedición de la Póliza Multirriesgo Empresarial No. 0296903-6, para la cobertura de fraude de empleados. Así las cosas, el condicionado general de la póliza, proforma F-01-30-214 contempla: "(...) MÓDULO F: FRAUDE DE EMPLEADOS COBERTURA SE CUBREN LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO POR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE SE PRODUZCAN COMO CONSECUENCIA DE HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD O ESTAFA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, EN QUE INCURRAN SUS TRABAJADORES SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA IMPUTABLE A UNO O VARIOS TRABAJADORES DETERMINADOS Y SEA DESCUBIERTO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA (...)". El objeto de la



garantía arriba anunciada es amparar al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE DE PRADO, hasta por la suma asegurada y dentro de las vigencias contratadas, contra los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos y bienes, causados por los empleados relacionados en la póliza y en ejercicio de sus cargos, por actos que se tipifiquen en los delitos enlistados en dicho párrafo, situación que se no se adecúa en este evento, como quiera que precisamente el aparente hecho generador del daño recae en el manejo indebido de los recursos de la ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE PRADO-TOLIMA, como entidad afectada. Ello es así, atendiendo además a lo largo del presente proceso al identificar el daño como elemento constitutivo de la responsabilidad así: "(...) EL DAÑO Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño obedece a la destinación equivocada por parte del Hospital San Vicente de Paul de Prado ESE, de los recursos que le fueran entregados por parte del municipio de Prado, para amparar el Contrato Interadministrativo 124 de 2017, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros entre ambas entidades para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento en la prestación de los servicios ofertados por el HOSPITAL de conformidad con las actividades, condiciones y obligaciones establecidas en los estudios previos y la propuesta presentada, dado que los pagos que se cubrieron con cargo al contrato no podrían asumirse con dichos recursos (...)".

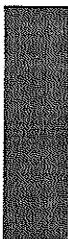
Ahora bien, confrontando los hechos que estructuran el hallazgo fiscal con los amparos otorgados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, claramente se advierte que la incorporación de la póliza en el proceso de responsabilidad fiscal no procede, porque mi representada cubre inequívocamente los perjuicios originados en la comisión de DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (HURTO – HURTO CALIFICADO – ABUSO DE CONFIANZA – FALSEDAD – ESTAFA Y PECULADO), NO FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, amparo que no fue contratado en la póliza aquí citada, razón por la cual, es procedente solicitar la desvinculación del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Así mismo, ni a lo largo del auto de imputación se aclara si existe denuncia penal en curso, quién la promovió y por qué conducta punible se presentó, pues si bien es cierto, en los hechos que motivaron el hallazgo fiscal inicial pudieron presentarse una o varias conductas punibles, se desconocen si las mismas obedecen en estricto sentido a las que la "Póliza de Seguro Multirriesgo Empresarial-amparo fraude de empleados" le otorga cobertura, pues nótese que en este particular caso, desde el principio se indica por este Ente de Control la omisión por parte de los gestores fiscales frente al correcto manejo de los recursos otorgados por el Municipio de Prado, en virtud de la ejecución del convenio interadministrativo No. 124 de junio de 2017, es por ello, que la Contraloría Departamental del Tolima, no cumplió con la carga de la prueba que le asiste de acreditar que ante la entidad penal correspondiente se tramita un proceso penal y por qué delitos.

En idéntico sentido, recientemente por la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental del Tolima, mediante el Auto No. URF2-000643 del 25 de noviembre de 2020, que resolvió grado de consulta y revocó la decisión frente a la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, de la siguiente manera: "(...) Al analizar las coberturas y en particular lo concerniente al Módulo F (fraude de empleados), que es el que se predica en el fallo que da lugar a la incorporación de la póliza, a la luz de la norma y la jurisprudencia, encuentra este Despacho que la póliza no ampara fallos con responsabilidad fiscal. En los términos que se pactó el contrato de seguros, el riesgo relacionado con conductas que generen menoscabo de recursos o bienes públicos y que generen fallos con responsabilidad fiscal no está cubierto razón por la cual no se puede exigir a la aseguradora el pago de la indemnización. No se puede inferir que este riesgo está amparado bajo la cobertura "Fraude de Empleados", toda vez que si bien en el texto de la póliza, se indica que se cubren pérdidas por apropiación indebida de dinero u otros bienes, de manera clara y expresa se registra que, son las pérdidas resultado de "Hurto,

hurto calificado, abuso de confianza, falsedad o estafa de acuerdo con su definición legal" que de acuerdo con la Ley 599 de 2000, artículo 9, son conductas punibles. Incorporar la póliza al fallo, en términos de la Corte Constitucional, resultaría desproporcionado no solo por cuanto no ampara fallos con responsabilidad fiscal, sino también porque este órgano de Control no es competente para determinar la responsabilidad penal y es por esta razón que en esa providencia no se endilga ninguna de las conductas descritas en el contenido de la póliza (...). Así mismo, se hace alusión a otro concepto rendido por la Contraloría Departamental del Tolima, frente al alcance del amparo de Fraude de Empleados, decisión en la que se resolvió la desvinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A: "(...) Frente al caso particular el tercero civilmente responsable SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, es necesario hacer las siguientes precisiones: Primero es de tener en cuenta que el seguro póliza Multirriesgo, para los hechos aquí dilucidados tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso el Municipio de Villarrica), por los actos incorrectos que comentan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad. Pero el amparo del contrato de seguros mencionado no estipula el amparo de fallos con responsabilidad fiscal. Por lo que resuelve DESVINCULAR como tercero civilmente responsable a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (...)."

Conforme a lo previamente esbozado, ninguna vocación indemnizatoria le asiste a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, toda vez que los amparos contenidos en la Carátula y en el Condicionado General de la póliza obedecen en estricto sentido al cumplimiento del riesgo asegurado, valores asegurados, disponibles no agotados, coberturas, deducibles y demás aspectos que rigen propiamente al contrato de seguros, situación que no se adecúa al caso que nos convoca. **1.1-** Imposibilidad de afectar la póliza si el presunto daño patrimonial no recae en el asegurado. Del texto del auto de apertura como del auto de imputación se desprende que el presunto detrimento patrimonial se generó como consecuencia de la inadecuada destinación de los fondos, bienes o recursos de la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA, frente a la ejecución del convenio interadministrativo No. 124 de 2017. Sin embargo, conforme a los amparos contratados en la póliza expedida por mi mandante contenidos en la Carátula y el Condicionado General de la misma, se advierte que el objeto de la garantía de la póliza de seguro Multirriesgo empresarial No. 0296903-6, es resguardar el patrimonio, bienes, recursos de la entidad asegurada/beneficiaria, en este caso del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE DE PRADO-TOLIMA, con ocasión a la apropiación indebida de dineros dentro de los delitos con connotación contra la administración Pública y durante la vigencia de la póliza. De esta manera, resulta claro la imposibilidad de afectar la póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como quiera que se afianza de manera exclusiva la destinación, uso y suministro de los bienes o fondos del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE DE PRADO-TOLIMA, en observancia al contrato de seguros suscrito, por lo que, de acuerdo al planteamiento del daño patrimonial para el caso que nos convoca, no le asiste obligación alguna a mi mandante de indemnizar total o parcialmente como quiera que el menoscabo no recae en la entidad asegurada.

**1.2-** No cobertura de la póliza vinculada al tratarse de riesgos amparados propiamente por una póliza de cumplimiento-No se afianza un contrato específico. Para el caso que nos ocupa, se emitió auto de imputación No. 026 siendo notificado de manera electrónica el 26 de agosto de 2021, según la Contraloría Departamental del Tolima, se avizora serias irregularidades presentadas durante el desarrollo y ejecución del Contrato Interadministrativo de junio de 2017, pues del contenido del auto objeto de impugnación se rescata lo siguiente: "(...)" Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado; es decir, el presunto daño patrimonial causado al municipio de PradoTolima, obedece a la destinación equivocada por parte del Hospital San Vicente de Paul de Prado, de los recursos que le fueran entregados por parte del referido Municipio, para amparar el



Contrato Interadministrativo 124 de 2017, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros entre ambas entidades para el fortalecimiento de operatividad y el mejoramiento en la prestación de los servicios ofertados por el HOSPITAL (...). Se evidenciaron irregularidades presentadas en la ejecución del contrato interadministrativo No. 124 de junio de 2017 (...). Así las cosas, al rendir un estudio detallado del caso, y como arriba indicamos la Póliza Multirriesgo Empresarial No. 0296903-6, no puede ser objeto de afectación toda vez que ella se circunscribe al campo de cobertura según la carátula y condiciones del contrato de seguros pues la póliza vinculada solo responderá en el evento de ocurrencia del riesgo asegurado y se enfatiza en los delitos tipificados contra la administración pública: HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD O ESTAFA, además tampoco se afianza un contrato específico, por tal motivo, lo que aquí se debate es un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales del convenio interadministrativo No. 124 de 2017, lo anterior, rompe con el ámbito de cobertura de la póliza vinculada así como con lo dispuesto en recientes pronunciamientos emitidos por la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada del Tolima y de la Contraloría Departamental del Tolima como previamente se citó.

**2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1081 DEL C.CO.** Respecto a este punto es claro que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, fue vinculada en calidad de tercero civilmente responsable con ocasión a la expedición de la PÓLIZA DE SEGURO MULTIRRIESGO EMPRESARIAL No. 0296903-6, motivo por el cual la defensa está encaminada a respetar lo estipulado en el contrato de seguro materializado en las pólizas ya descritas y debe atenderse a lo señalado en el Artículo 1081 del C.Co, sin que le sea aplicable el Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011: "(...). Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000. (...)". La acción derivada del contrato de seguro de la póliza vinculada se encuentra prescrita conforme a lo estipulado en la propia Ley 1474 de 2011 y en el Artículo 1081 de la legislación comercial colombiana: "(...) La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (...)". Así las cosas, para la solución al dilema de aplicación normativa cuando hay tránsito de legislación en materia de prescripción nos remitimos a la Ley 153 de 1887, que un su art. 41 dispone: (...) Art. 41- La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir (...). En el mismo sentido, respecto al tema de la prescripción de las acciones en virtud del contrato de seguro, el Consejo de Estado ha reiterado su postura en relación con la expedición de un acto administrativo que declare la ocurrencia del siniestro asegurado, es por ello, que se trae a colación la Jurisprudencia No. 25000-23-24-000-2004-00529-01 de 18 de marzo de 2010, con ponencia del Consejero Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - en materia de seguros, específicamente en la aplicación del Artículo 1081 del Código de Comercio, dentro de los procesos de responsabilidad Fiscal:

"(...) PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – Vinculación de garante como tercero civilmente responsable/ VINCULACION DE GARANTE A PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – Aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio / VINCULACION DE

*GARANTE A PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Lo es a título de responsabilidad civil y no fiscal / RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASEGURADORA - Título de vinculación a proceso de responsabilidad fiscal es el contrato de seguro / PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Definición / VINCULACION DE GARANTE A PROCESO DERESPONSABILIDAD FISCAL – Es una acción especial paralela a proceso de responsabilidad fiscal aunque se surte en el mismo proceso / VINCULACION DE GARANTE A PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL -Objeto: declarar ocurrencia de siniestra y hacer efectiva la póliza Aplicabilidad del artículo 1081 del C. Co. al sub lite. Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable. Téngase en cuenta que según el artículo 1º de la citada ley, "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado." Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de 16 responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos. Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia, ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda. Que, ante la omisión del Contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente. Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.*

*FUENTE FORMAL: LEY 610 DE 2000 – ARTICULO 44 / CODIGO DE COMERCIO – ARTICULO 1081 VINCULACION DE GARANTE A PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - No es acción ejecutiva o de cobro coactivo / ACCION DECLARATIVA Y CONSTITUTIVA - Para declarar ocurrencia de siniestro y hacer efectiva póliza dentro de proceso de responsabilidad fiscal / PRESCRIPCION DE ACCION - Derivada de contrato de seguros. Aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio / CADUCIDAD DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL - No aplica a vinculación de garante en ese proceso En el acto acusado se aduce el término previsto en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, diciendo que es el plazo para llevar a cabo la ejecución coactiva por las entidades públicas, apoyándose en que el Consejo de Estado así lo ha reiterado. Al respecto, se ha de advertir que la acción tendiente a declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza, en la que se encuadra la vinculación del garante*

autorizada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no es una acción ejecutiva o de cobro coactivo, pues antes de que ella culmine no hay título que ejecutar; sino declarativa y constitutiva, toda vez que ella se ha de surtir justamente para constituir el título ejecutivo, que lo conformará la póliza y el acto administrativo en firme que declare la ocurrencia del siniestro y ordenar hacer efectiva la póliza; de allí que en tal situación se esté ante un título ejecutivo complejo. Solamente después de constituido así dicho título es que se abre la posibilidad y empieza a correr el término señalado en el artículo 66 del C.C.A., para adelantar la acción de cobro coactivo del mismo. De suerte que la entidad de control tiene una crasa confusión sobre esas dos acciones, y sirva la oportunidad para dejar en claro

que, si bien están entrelazadas, son totalmente diferentes, de las cuales una debe surtir primero para que sea posible la otra, incluso con sujeción a regulaciones procesales distintas. Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C. Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable (...)"

Asimismo, lo reiteró el Consejo de Estado Sección primera en sentencia de noviembre 20 de 2014 con ponencia del Dr. Velilla expediente No 25000232400020060042801: "(...) Así las cosas, es respecto de la declaratoria de responsabilidad civil de la Aseguradora emanada del artículo 44 de la Ley 610 del 2000 que se habrá de establecer la ocurrencia de la prescripción del seguro, acudiendo para el efecto a lo dispuesto en el artículo 1081 del C. de Co. Pues bien, en este punto, sostiene el recurrente que no hay lugar a prescripción alguna; primero, porque los términos que aluden a la declaración del siniestro por parte de la entidad contratante, o asegurada, no son procedentes en virtud de la autonomía que se predica del proceso de responsabilidad fiscal; y además, en razón de que a partir de la apertura del proceso hasta la decisión de fondo transcurrió un término inferior a los 5 años previstos en el artículo 9 de la Ley 610 del 2000. Para la Sala, ninguna de las argumentaciones así formuladas por el apelante cuenta con opción de prosperar, pues en lo que hace a la aplicación del artículo 9 mencionado se reitera lo explicado anteriormente, en el sentido que como el llamamiento de la Aseguradora se efectúa a título civil y con sujeción al contrato de seguro, la normativa referente a la responsabilidad fiscal no le resulta aplicable (...)"

Y más recientemente esta misma Corporación, a través de la sentencia de octubre 11 de 2019 en radicación 25000 23 24 000 2007 00459 02 indicó: "(...) La anterior postura jurisprudencial no es compartida por la Sección Primera del Consejo de Estado, atendiendo a que esta Sección2, de manera reiterada y pacífica ha señalado que en los juicios de responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio, en relación con la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, el cual, es de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento de la existencia del riesgo asegurado que da base a la acción de responsabilidad fiscal para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción. **190.** Para lo cual, se ha señalado que el citado artículo resulta aplicable en los eventos de la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal del garante como civilmente responsable, toda vez que dicha vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, derivado únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. **191.** Asimismo, esta Sección3 señaló que, comoquiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro la vinculación del garante como tercero civilmente

responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, toda vez que tiene supuestos, motivos y objetos específicos. **192.** De la misma manera, se consideró que la acción de responsabilidad fiscal tendiente a declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza, en la que se encuadra la vinculación del garante, no es una acción ejecutiva o de cobro coactivo, pues antes de que ella culmine no hay título que ejecutar; por el contrario, corresponde a una acción declarativa y constitutiva, toda vez que ella se ha de surtir justamente para constituir el título ejecutivo, que lo conformará la póliza y el acto administrativo que declare la ocurrencia del siniestro y ordene hacer efectiva la póliza; de allí que en tal situación se esté ante un título ejecutivo complejo y, que solamente después de constituido el título ejecutivo es que se abre la posibilidad y empieza a correr el término señalado en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, para adelantar la acción de cobro coactivo del mismo. **193.** Por tanto, la jurisprudencia citada de esta Sección ha determinado que: i) el siniestro que ampara la póliza debe ocurrir necesariamente dentro del término de vigencia de la misma, aunque sea el último instante del último día de vigencia; ii) el siniestro se configura cuando se produce el incumplimiento de la obligación garantizada por la póliza, no cuando la administración la declara, iii) que antes de la expedición de la Ley 1474, el término de los dos años señalados en el artículo 1081 del Código de Comercio se contabiliza, para el caso de los juicios de responsabilidad fiscal, a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento de la existencia del riesgo asegurado que da base a la acción de responsabilidad fiscal, que para el caso de las Contralorías lo determina a partir del auto que da apertura a la investigación fiscal y, iv) que solo se interrumpe el término de los dos años de la prescripción ordinaria señalada en el artículo 1081 del Código de Comercio, cuando el acto administrativo expedido por la Nación-Contraloría General de la República, o las contralorías distritales, departamentales o municipales que ordena la efectividad de la garantía, cobra firmeza dentro de dicho lapso. **194.** En efecto, reiteró que debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro, y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro, determinando que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada mediante un contrato de seguro, debe expedirse, notificarse y quedar ejecutoriado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado. **195.** En suma, se reitera la postura de la Sección Primera del Consejo de Estado en la cual se ha señalado que antes de la expedición de la Ley 1474, por no tratarse, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino de una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable para determinar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro el artículo 1081 del Código de Comercio y no el numeral 3.º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo ni las normas que determinan la responsabilidad fiscal (...)."

Por lo anteriormente manifestado, para el caso que nos convoca está más que acreditada la procedencia de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y que favorecerían exclusivamente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, no se discute que la Ley 610 de 2000, regula el proceso de responsabilidad fiscal, y en su Artículo 9º modificado por el Artículo 127 del Decreto 403 de 2020 particularmente la caducidad, pero, dada la especialidad del asunto se requiere la remisión y aplicación de normas sustanciales en materia de seguros como lo consignado en el Artículo 1081 del Código de Comercio que dispone sus propios términos de prescripción de la acción en virtud de un contrato de seguros, la cual para el caso es la pertinente debido a la calidad que ostenta SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, al tratarse de un TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE/GARANTE, por lo tanto, la normatividad a aplicar es la

inherente al contrato de seguro y de ninguna manera se nos puede aplicar la Ley 1474 de 2011. Así las cosas, solicito respetuosamente se declare la cesación de la presente acción fiscal en lo que respecta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, toda vez que los hechos objeto de investigación fiscal tienen su génesis en una conducta omisiva por parte de los presuntos responsables fiscales desde la vigencia de 2017 y el auto de apertura No. 008 se emitió hasta el 06 de febrero de 2019, sin que se hubiese ejercido dentro de la oportunidad procesal respectiva las acciones tendientes a buscar el resarcimiento a cargo de mi mandante, y en concordancia con el principio de especialidad se debe dar aplicación a dicho precepto que rige literal y taxativamente el contrato de seguros como quiera que operó el fenómeno de prescripción para el caso que nos convoca.

**3. OBLIGATORIEDAD DEL TEXTO CONTRACTUAL.** El contrato de seguro se rige por los principios derivados de la relación contractual tales como la libertad contractual, la autonomía de la voluntad, la obligatoriedad y el cumplimiento del acuerdo contractual, es por ello, que las partes del contrato se ciñen a lo plasmado consensualmente por ellas, de allí parte otro principio fundamental en materia contractual "PACTA SUN SERVANDA" lo pactado es Ley para las partes, del mismo modo, regulado en el Código Civil Colombiano en su Artículo 1602: "(...) Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (...)" En el mismo sentido, la normatividad aplicable por tratarse de un contrato de seguro se encuentra consagrada en el Artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio, igualmente, es válido reiterar que no ha habido ningún incumplimiento por parte de mi procurada como quiera que la celebración y desarrollo del contrato de seguro se supeditó a lo dispuesto frente a los amparos, valores asegurados, las partes, las exclusiones y en general las diversas condiciones pactadas en el mismo. Mediante la sentencia T-086 de 2012 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO la Corte sostuvo que: "(...) Ambas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación. En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. El asegurador también debe cumplir con el principio de buena fe evitando cláusulas que sean lesivas al asegurado, cumpliendo con la prestación asegurada a la ocurrencia del siniestro y comprometiéndose a declarar la inexactitud al momento en que la conozca y no esperar a la ocurrencia del siniestro para alegarla como una excepción al pago de la indemnización (...)"

Igualmente, para delimitar el alcance del contrato de seguro se requiere de las cláusulas estipuladas en la póliza, los documentos que la componen y los anexos; en esta medida por medio de la Sentencia T-591/17 con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se sustenta que: "Las cláusulas del contrato de seguro son generales y específicas. Las primeras, entendidas como la "columna vertebral de la aseguradora", se aplican a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador. Los segundos, son aquellos que se elaboran para cada contrato específico, reflejan la voluntad de las partes, aseguradora, tomadora y asegurado..." En síntesis, se permite manifestar que por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se ha obrado con buena fe, transparencia, rectitud, confianza y honestidad cumpliendo a cabalidad con las obligaciones estipuladas en el contrato de seguros, por lo tanto, mi mandante no es contractualmente responsable por los perjuicios a que está llamada a responder al limitarse a lo estrictamente estipulado en el texto contractual.

**4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DEL VALOR ASEGURADO Y ASUNCIÓN DE LA PÉRDIDA POR EL ASEGURADO POR EL VALOR ESTIPULADO COMO DEDUCIBLE.** Dispuso el Ente de Control Fiscal mediante Auto No.026 del 23 de agosto de 2021, imputar responsabilidad fiscal con ocasión al presunto detrimento patrimonial a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO, en cuantía de \$60.000.000.00 y como garante a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en su calidad de tercero civilmente responsable en virtud de la PÓLIZAS MULTIRRIESGO EMPRESARIAL No. 0296903-6. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se encuentra vinculada al presente proceso de responsabilidad como llamada en garantía, no se puede perder de vista que la presunta responsabilidad de mi mandante se encuentra limitada a las condiciones pactadas en cada póliza, siendo su tope máximo el valor asegurado para cada riesgo o evento menos el deducible pactado en la Póliza para la cobertura de Fraude de Empleados, como lo es la póliza vinculada a este proceso. El condicionado general de la Póliza Multirriesgo Empresarial, frente a la cobertura de fraude de empleados, en el acápite de "definiciones", proforma F-01-30-214 contempla:

"(...) 3.1.2. DEDUCIBLE. Es la suma fija o porcentaje que se deduce del monto de cada pérdida indemnizable sufrida por el asegurado y que siempre queda a cargo del asegurado (...)" En el mismo sentido, el Código de comercio establece: "(...) Artículo 1072: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado. Artículo 1103: Las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)" El deducible o franquicia deducible, dentro de determinado límite, no significa normalmente una exclusión de amparo, sino una parte convenida del valor del siniestro que se deja siempre a cargo del asegurado. Puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en la combinación de ambos. La razón de ser de la franquicia consiste en evitar pequeñas reclamaciones, muy frecuentes en los seguros en que se emplea, y que trae como consecuencia un costo excesivo de funcionamiento que obligaría a aumentar la prima en proporciones que no serían compensatorias. (...).

No es factible que la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de su facultad fiscal impute el pago de valores que legalmente la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como entidad aseguradora no debe soportar, toda vez que la actividad de mi mandante se encuentra estrictamente supeditada a la legislación comercial que sobre el contrato de seguro existe y al condicionado de la póliza preestablecido por la misma y de conocimiento de las partes involucradas en el contrato de seguro, habiéndose pactado el respectivo deducible para el caso objeto de estudio. Respecto al asunto en cuestión, se han propuesto diversos pronunciamientos como es el caso de un criterio adoptado por la Contraloría Departamental del Tolima, frente al tema del deducible: "(...) Cuando la responsabilidad fiscal es solidaria y se han vinculado garantes por cada uno de los responsables fiscales, ellos responden hasta el valor que amparan a cada asegurado, cuando las compañías aseguradoras cancelan cuantías en el cobro activo, estas ascienden al valor establecido en la póliza respetando el deducible (...)" (Concepto jurídico emanado del Director de la Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, Esteban Cuello Campo, oficio No. 82116 de marzo 18 de 2004). "(...) Así las cosas es claro para este despacho, que el valor del deducible pactado debe ser respetado en el momento de efectuarse el cobro coactivo, toda vez que las pólizas en virtud de las cuales se vinculan las respectivas compañías aseguradoras deben hacerse efectivas teniendo en cuenta las condiciones allí pactadas como lo son el valor del deducible y el valor de la suma asegurada, razón por la cual la compañía pertinente debe proceder a realizar el pago exigido por la cantidad allí estipulada como suma asegurada, descontando claro está el monto del deducible, situación que nunca ha sido

puesta en duda por esta dependencia (...)” (Proceso Cobro Coactivo No.041/03-Resolución al recurso de reposición interpuesto por AGRÍCOLA DE SEGUROS contra el auto que rechazaba las excepciones propuestas de mayo 13 de 2004-Contraloría Departamental del Tolima).

En este orden de ideas, al tratarse de un tercero civilmente responsable el Artículo 1079 del Código de Comercio, establece: “(...) Responsabilidad del asegurador: El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074(...)” Igualmente, el Artículo 1089 del Código de Comercio dispone: “. (...) Cuantía máxima de la indemnización: Dentro de los límites indicados, en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento el siniestro, ni del monto del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)” De esta manera, se indica al Despacho, que en una eventual condena mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, sólo estará obligada a indemnizar hasta el tope establecido en la póliza y siempre y cuando el valor asegurado no se haya agotado, lo anterior, en atención a los límites, coberturas contratadas, valores asegurados, deducibles pactados y demás condiciones allí contenidas, como quiera que la responsabilidad de mi mandante no es absoluta e ilimitada.

**PRUEBAS Documentales:** Solicito se tengan como pruebas las siguientes: **1.** Copia Digital de la Póliza de Seguro Multirriesgo Empresarial No. 0296903-6. **2.** Copia Digital del Condicionado General de Póliza de Seguro Multirriesgo Empresarial expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, proforma F-01-30-214. Lo anterior con el fin de acreditar los amparos contratados, exclusiones, valor asegurado y demás condiciones pactadas. **Y finalmente,** conforme a lo previamente expuesto, de manera atenta en representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, solicito se tenga en cuenta los presentes argumentos de defensa dentro de este proceso y por consiguiente proceda a fallar sin Responsabilidad Fiscal dada la inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal y ordenar la desvinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal (folios 260, 261 y 278-290).”

Este Despacho evidencia que dentro del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 , se realizó el respectivo análisis de los argumentos de defensa esbozados anteriormente y con el estudio de los mismos, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, no logra desvirtuar ninguno de los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal, razón por la cual decide proferir el Fallo con responsabilidad objeto de estudio en esta etapa procesal.

Respecto al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 del treinta y uno (31) de marzo de 2021, se realizó la notificación del mismo vía correo electrónico a la apoderada judicial de la Compañía Aseguradora Seguros Generales Suramericana, la Doctora SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON, a través del memorando CDT-RS-2022-00001579 de fecha seis (06) de abril de 2022, a el apoderado judicial de la Previsora S.A, el Doctor ELMER DARIO MORALES GALINDO por medio del radicado de salida CDT-RS-2022-00001580 de fecha seis (06) de abril de 2022, a la estudiante PAULA ALEJANDRA VARÓN GUTIERREZ, quien actúa como apoderada de oficio de la señora DIANA CAROLINA ROMERO YARA, mediante oficio CDT-RS-2022-00001581 de fecha seis (06) de abril de 2022 y a la apodera de oficio del señor ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO, la estudiante MARÍA ALEJANDRA MENDOZA CASTILLO mediante memorial CDT-RS-2022-00001582 de fecha seis (06) de abril de 2022.



Por último, se notifica de manera personal a la señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**, mediante acta de notificación del día veinticinco (25) de abril de 2022.

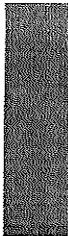
Haciendo la revisión necesaria de las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso es menester determinar que dentro del Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición No. 022 del veintisiete (27) de julio de 2022, mediante el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **MARÍA ALEJANDRA MENDOZA CASTILLO**, apoderada de oficio del señor Álvaro González Mendoza, el Doctor **ELMER DARIO MORALES GALINDO** quien actúa como apoderado de confianza de la Previsora S.A y la señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**, frente al fallo antes mencionado, Auto mediante el cual no repone la decisión asumida en el fallo No. 012 de treinta y uno (31) de marzo de 2022, debidamente sustentada frente a los argumentos expuestos por los recurrentes, evidenciándose por este juzgador que se verificaron las actuaciones y se realiza una valoración adecuada del material probatorio allegado dentro del presente proceso.

Respecto a la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A.** y la estudiante **PAULA ALEJANDRA VARON GUTIERREZ** quien actuó como apoderada de confianza de la señora Diana Carolina Romero Yara, se evidencia en el sello de términos que los mismos no interpusieron recurso alguno frente al Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 012 del treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Con referencia al caso específico del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, en su condición de Alcalde Municipal de Prado-Tolima para la época de los hechos, se encontró representado inicialmente por parte del estudiante **JUAN FELIPE TORRES BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.106.791.221, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué y posteriormente por la nueva apoderada de oficio designada **MARÍA ALEJANDRA MENDOZA CASTILLO**, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué y la estudiante **VALENTINA BETANCOURTH BARBOSA**, adscrita a la Universidad de Ibagué; se evidencia que se encuentran demostrados los presupuestos fácticos y jurídicos que demuestran que el endilgado estuvo debidamente representado, pues como se observó en todo el actuar procesal, la apoderada designada ejerció su derecho de defensa presentando argumentos suficientes para hacer respetar sus derechos fundamentales, primordialmente el debido proceso.

De igual manera, frente al caso de la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, en su condición de Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Prado-Tolima y Supervisora del Contrato Interadministrativo No. 124 del 2017 para la época de los hechos, se encontró representada inicialmente por parte de la estudiante **ÁNGELA MARÍA SEGURA GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.596.179, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué y posteriormente por la nueva apoderada de oficio designada **PAULA ALEJANDRA VARÓN GUTIÉRREZ**, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué y por último la estudiante **LAURA QUINTERO DUQUE**, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué; se evidencia de igual manera que se encuentran demostrados los presupuestos fácticos y jurídicos que demuestran que la Responsable Fiscal estuvo debidamente representada, pues como se observó en todo el actuar procesal, la apoderada designada ejerció su derecho de defensa presentando argumentos suficientes para hacer respetar sus derechos fundamentales, primordialmente el debido proceso.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado



dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, y tanto el fallo con responsabilidad Fiscal endilgado en contra de los responsables, se encuentran ajustados a lo determinado dentro del actuar procesal, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes, el Auto de fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, y Auto Interlocutorio No. 022 de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-147-2018.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

#### **RESUELVE:**

##### **ARTÍCULO PRIMERO:**

**CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo con responsabilidad fiscal No. 012 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, y Auto Interlocutorio No. 022 de veintisiete (27) de julio de 2022, por medio de los cuales se falla con responsabilidad fiscal de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de Setenta y Un Millones Setecientos Setenta y un Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (\$71.771.797), en contra de los señores **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.481.170 de Prado-Tolima, en su calidad de Alcalde del Municipio de Prado-Tolima para la época de los hechos, **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.105.304.476 de Prado-Tolima, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Prado-Tolima y Supervisora del Contrato Interadministrativo No. 124 de 2017 para la época de los hechos y a la señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.915.608 de Rovira en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul ESE Prado para la época de los hechos y como Tercero Civilmente Responsable la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, por la expedición de la póliza No. 3000310, contenidas en la parte resolutive del fallo con responsabilidad.

##### **ARTÍCULO SEGUNDO:**

**Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores

40

*¡Vigilemos lo que es de Todos!*

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎

despacho.contralorio@contraloriatolima.gov.co ✉

www.contraloriatolima.gov.co 🌐



**VALENTINA BETANCOURTH BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.884.155, en su condición de Apoderada de Oficio del Señor Álvaro González Murillo, a **LAURA QUINTERO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.828.289, en su condición de apoderada de Oficio de la señora Diana Carolina Romero Yara, a la señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.915.608 de Rovira en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul ESE Prado para la época de los hechos y al Doctor **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.384.967, en su calidad de apoderado judicial de la Previsora S.A.

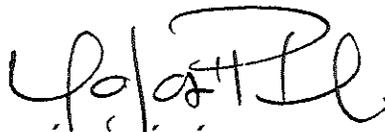
**ARTÍCULO TERCERO:**

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO:**

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS**  
Contralora Auxiliar

Proyectó: María Paula Ortiz Moreno.  
Abogado Contratista